

-----NÚMERO: 521 (QUINIENTOS VEINTIUNO). BIS.-----

----- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a diecisiete de febrero de dos mil veintiuno.-----

----- V I S T O para resolver de nueva cuenta el toca número 430/2019 relativo al recurso de apelación interpuesto por ambas partes, contra la sentencia de fecha diecisiete de junio de dos mil diecinueve, dictada dentro del expediente número ***** , correspondiente al Juicio Sumario Civil sobre Responsabilidad por Daño Moral promovido por el licenciado ***** , en su carácter de apoderado legal de ***** en contra de ***** , ante el Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas; vista también la ejecutoria de fecha veintiocho de enero de dos mil veintiuno, dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, recaída al Juicio de Amparo Directo número 111/2020, mediante la cual se concedió el amparo y protección constitucional al quejoso ***** , en su carácter de apoderado legal de ***** y,-----

----- **RESULTANDO** -----

----- **PRIMERO.-** La sentencia impugnada por medio del recurso de apelación a que el presente toca se refiere es de fecha diecisiete de junio de dos mil diecinueve, cuya parte resolutive a continuación se transcribe:-----

...PRIMERO.- La parte actora acreditó los hechos constitutivos de su acción, y el demandado no acreditó sus excepciones, en consecuencia.

SEGUNDO.- HA PROCEDIDO** el presente juicio ordinario civil promovida por ** en su carácter de apoderado legal de ***** en contra de ***** ***** ***** por lo tanto.-*

TERCERO.-** Se declara que el demandado ** ***** es responsable de reparación de daño moral, por lo que se le condena a una indemnización por la cantidad de ***** ***** en favor de ******

*Asi mismo, y toda ve que se acredió que el daño moral afectó a los CC. ***** , en su decoro, honor y reputación, se ordena la publicación de un extracto de la presente sentencia y el alcance de la misma, a través de los medios periodísticos El Sol de Tampico, La Razón y El Milenio.-*

***CUARTO.-** Se condena a la parte demandada al pago de las costas del juicio que erogaron los demandados, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución;
NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-*

----- **SEGUNDO.-** La parte demandada se inconformó con la resolución anterior y, adhesivamente la parte actora, consecuentemente, interpusieron recurso de apelación, mismo

que tocó conocer por turno a esta Primera Sala Colegiada, la cual, previos los trámites legales, con fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, dictó la resolución número 521 (QUINIENTOS VEITIUNO), la cual concluyó con los siguientes puntos resolutivos:-----

*...PRIMERO.- Han resultado el primero, segundo y tercero esencialmente fundados y por ende, de estudio innecesario los restantes; por consiguiente, queda sin materia la apelación adhesiva tramitada por la parte actora, contra la sentencia de fecha diecisiete de junio de dos mil diecinueve, dictada dentro del expediente número *****; correspondiente al Juicio Sumario Civil sobre Responsabilidad por Daño Moral promovido por el licenciado *****; en su carácter de apoderado legal de ***** en contra de *****; ante el Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas, cuyos puntos decisorios se transcriben en el resultando primero del presente fallo;*

***SEGUNDO.-** Se revoca la sentencia dictada el diecisiete de junio de dos mil diecinueve, a que se alude en el resolutivo anterior y que fue impugnada por medio del recurso que ahora se resuelve, y en su lugar se decide;*

TERCERO.-** No ha procedido el Juicio Sumario Civil sobre Responsabilidad por Daño Moral promovido por el licenciado **; en su carácter de apoderado legal de ***** en contra de *****; toda vez que la parte actora no acreditó los elementos constitutivos de la acción;*

***CUARTO.-** Se absuelve a la parte demandada de las prestaciones reclamadas en el presente juicio;*

***QUINTO.-** Con testimonio de esta resolución, devuélvase el expediente al Juzgado de su origen para los efectos legales consiguientes y, en su oportunidad, archívese el Toca como asunto concluido;*

Notifíquese personalmente.-

----- **TERCERO.-** La demandada, no conforme con la resolución anterior, promovió demanda de amparo directo de la

que conoció por turno el Primer Tribunal Colegiado en materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito con residencia en esta ciudad, el cual, transcurridos los trámites correspondientes, con fecha veintiocho de enero de dos mil veintiuno, resolvió el juicio de garantías de que se trata, por el que concedió el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso ***** , en su carácter de apoderado legal de

***** , y;-----

----- C O N S I D E R A N D O -----

----- PRIMERO.- El Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, al resolver el juicio de amparo de que se trata, lo hizo en los términos del considerando quinto del mencionado fallo protector, cuya parte conducente a continuación se transcribe:-----

SEXTO. Estudio.

Los conceptos de violación, en una parte, son fundados y suficiente para conceder el amparo y la protección de la Justicia de la Unión que se solicita, y de estudio innecesario los restantes.

I. Antecedentes.

**** – **los actores o los quejosos-**, por conducto de su apoderado legal, en la vía sumaria civil, demandaron de ***** **-el demandado o el tercero interesado-**, las prestaciones sustentadas en los hechos que precisados quedaron, respectivamente, en el **RESULTANDO PRIMERO DE ESTA EJECUTORIA.**

El demandado al contestar no estuvo de acuerdo con las pretensiones de los actores y opuso las excepciones que estimó pertinentes.

El juez de primera instancia al dictar sentencia declaró procedente la acción, condenó al demandado al pago de la cantidad de tres millones de pesos, ordenó la publicación de un extracto de la sentencia y alcance de la misma, así como al pago de gastos y costas del juicio.

*Inconforme el demandado interpuso recurso de apelación; en tanto que los actores interpusieron apelación adhesiva; los cuales fueron del conocimiento de la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar de Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas -**la Sala responsable**-, registrándolos bajo el número de toca 430/2019.*

*En sentencia de **dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve**, la Sala responsable declaró fundados los agravios vertidos por el demandado, revocó el fallo apelado, declaró improcedente la acción ejercida y absolvió al demandado de las prestaciones reclamadas. **Fallo que constituye el acto reclamado en el presente juicio.***

II. Análisis de los conceptos de violación.

1. Omisión de estudiar los agravios de la apelación adhesiva.

En una parte del primero, cuarto y sexto concepto de violación, los quejosos aducen que la sentencia reclamada vulnera los artículos 14, 16 y 17 Constitucionales, dado que la Sala responsable omitió estudiar la apelación adhesiva que interpusieron, la cual contenía cinco agravios que tenían como propósito robustecer la sentencia de primera instancia, limitándose a dejarla sin materia, cuando su obligación era analizar dichos agravios, de manera que, dice, con tal proceder lo deja en estado de indefensión.

*Tales motivos de inconformidad, como se adelantó, son **fundados** y suficientes para conceder el amparo y la protección constitucional.*

Ello es así, dado que basta imponerse del contenido de la sentencia reclamada, para advertir la violación

formal en que incurre la Sala responsable al omitir el estudio de la apelación adhesiva interpuesto por los quejosos.

En efecto, en la parte resolutive de la sentencia reclamada la Sala responsable arribó a la siguiente determinación:

“PRIMERO. *Han resultado el primero, segundo y tercero esencialmente fundados y por ende, de estudio innecesario los restantes; por consiguiente, queda sin materia la apelación adhesiva tramitada por la parte actora, contra la sentencia de fecha diecisiete de junio de dos mil diecinueve, dictada dentro del expediente número ******, correspondiente al Juicio Sumario Civil sobre Responsabilidad por Daño Moral promovido por el licenciado ******, en su carácter de apoderado legal de ******
***** en contra de ******, ante el Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas, cuyos puntos decisorios se transcriben en el resultando primero del presente fallo.

SEGUNDO. *Se revoca la sentencia (sic) la sentencia dictada el diecisiete de junio de dos mil diecinueve, a que se alude en el resolutive anterior y que fue impugnada por medio del recurso que ahora se resuelve, y en su lugar se decide:*

TERCERO. *No ha procedido el Juicio Sumario Civil sobre Responsabilidad por Daño Moral promovido por el licenciado ******, en su carácter de apoderado legal de *****
***** en contra de ******, toda vez que la parte actora no acreditó los elementos constitutivos de la acción.

CUARTO. *Se absuelve a la parte demandada de las prestaciones reclamadas en el presente juicio...”* (fojas 140 y 141 del toca de apelación).

Asimismo, en lo conducente, de la parte considerativa del fallo reclamado se advierte lo siguiente:
“TERCERO. *Analizados los agravios que anteceden, se arriba a la conclusión que, los expuestos por el demandado apelante en el recurso de apelación principal*

resultan el primero, segundo y tercero esencialmente fundados y suficientes para revocar la sentencia apelada, por ende, de estudio innecesario los restantes; por consiguiente, queda sin materia la apelación adhesiva tramitada por la parte actora, en virtud de los razonamientos que enseguida se enunciarán.

Por lo que, se reitera, si en la especie, no se acredita la existencia del daño moral en los términos y alcances aducidos por los promoventes, pues no se encuentra probado en autos la afectación a los derechos tutelados por el artículo 1164 del Código Civil, y además que dicho daño moral fue consecuencia de un hecho ilícito, como así lo exige el diverso artículo 1164-Bis del referido ordenamiento, por consiguiente los perjuicios económicos que reclaman devienen infundados.

*En consecuencia, lo procedente es revocar la sentencia dictada el diecisiete de junio de dos mil diecinueve, para declarar que no ha procedido el presente juicio toda vez que la parte actora no acreditó los elementos constitutivos de la acción, por ende, deberá absolverse al demandado ***** de las prestaciones reclamadas en el presente juicio.*

*Por ende, ante la revocación de la sentencia recurrida, queda sin materia el recurso de apelación adhesiva tramitado por el licenciado ***** , en su carácter de autorizado de la parte actora. Lo anterior, al no actualizarse la hipótesis del artículo 935 del Código de Procedimientos Civiles vigentes para el Estado de Tamaulipas. En tales circunstancias, procede resolver el recurso de apelación a que el presente Toca se refiere, declarando que han resultado el primero, segundo y tercero esencialmente fundados y suficientes para revocar la sentencia apelada, por ende, de estudio innecesario los restantes; por ende, queda sin materia la apelación adhesiva tramitada por la parte actora, en virtud de los razonamientos que enseguida se enunciarán” (Fojas 135 vuelta y 140 Ibidem).*

De la parte considerativa de previa reseña se advierte que la Sala responsable atendió únicamente los agravios planteados por el demandado apelante principal, sin analizar ni hacer mención alguna de los razonamientos expuestos por los actores, aquí quejosos, en su escrito de apelación adhesiva.

Así es, a foja 88 del toca de apelación, se advierte que la Sala responsable, por auto de uno de octubre de dos mil diecinueve, no sólo tuvo por admitida la apelación principal interpuesta por el demandado, sino también la diversa apelación adhesiva interpuesta por los actores (aquí quejosos), pues al respecto proveyó:

“III. Se tiene a la citada parte demandada y apelante expresando en tiempo sus agravios ante el Juez del conocimiento mediante su escrito presentado en fecha uno de julio de dos mil diecinueve, y a la parte actora presentando oportunamente la apelación adhesiva y defensa de sus derechos, a través de su escrito presentado de manera electrónica con fecha treinta y uno de julio de dos mil diecinueve; en consecuencia, díctese la resolución que corresponda al presente toca”.

Por consiguientes, resulta evidente que en el fallo reclamado se omitió atender la apelación adhesiva interpuesta por los actores; cuyo estudio era ineludible previo a revocar la sentencia de primera instancia.

Ello es así, pues el objeto de un medio de impugnación adhesivo es que la parte favorecida defienda lo obtenido en el fallo impugnado, mediante una argumentación de mayor fuerza persuasiva y solidez, para evitar con ello que la sentencia definitiva que le resultó benéfica a sus intereses, al ser revisada con motivo del recurso interpuesto por el recurrente principal a quien no benefició esta, sea revocada por el superior debido a la debilidad, insuficiencia o defecto en las consideraciones en que se hizo sustentar; por lo cual, si los planteamientos formulados estaban dirigidos a fortalecer aspectos de la sentencia recurrida cuyo sentido fue modificado por el fallo de segunda instancia, era necesario su análisis para valorar los argumentos aportados en el recurso adhesivo, de forma previa a determinar revocar el sentido de la sentencia definitiva.

Al respecto, los artículos 935 y 946 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, establecen lo siguiente:

“Artículo 935. *(se transcribe)*

“Artículo 946. *(se transcribe)*

De la porción destacada, se advierte que la parte que obtiene lo petitionado puede adherirse a la apelación

interpuesta por su contraria dentro de un término igual al concedido para promover el recurso (apelación), siguientes a la notificación de su admisión, en cuyo escrito expresará los razonamientos que considere omitidos por el juzgador de primera instancia, así como los que estime respaldan el fallo pronunciado a su favor, con mayor fuerza convincente o con mayor legalidad.

En ese contexto, cuando la parte a quien favoreció el fallo impugnado estima que existen razonamientos más sólidos y de mayor fuerza persuasiva a los que conforman tal determinación y, que ante la omisión o defecto argumentativo de la misma, se corre el riesgo de que al revisarse en segunda instancia con motivo de la apelación que en contra de ella interponga la parte que perdió, sea revocada por el superior; al depender tal riesgo de los defectos de la sentencia, la legislación faculta al vencedor del juicio primario adherirse a la apelación interpuesta por su contrario contra de la sentencia dictada, para estar así en mejor condición de defenderla ante el tribunal que conozca del recurso; respecto de lo cual debe tomarse en cuenta que, mientras en la apelación principal lo que se combate son los puntos resolutivos de la sentencia con el objeto de que el superior los revoque o los modifique, en el caso de la apelación adhesiva, lo que se recurre - en el sentido de refuerzo o corrección- son los considerandos que sirvieron de antecedente o fundamento a la sentencia primaria, cuya finalidad radica en que el superior confirme la sentencia, valorando los razonamientos aportados en refuerzo.¹⁸

Asimismo, se tiene que la apelación adhesiva seguirá la misma suerte que la principal, en tanto que, al existir confirmación del fallo impugnado, o bien, acontezca el desistimiento del recurrente principal o sobrevenga alguna causa de sobreseimiento en el trámite de dicho recurso, quedará sin materia, en tanto que no habría razón alguna para que se resolviera dicha impugnación adhesiva, por el hecho de haber desaparecido el riesgo de que la sentencia que le fue favorable pudiera ser revocada o modificada en su perjuicio.

Sin embargo, en el particular, la sentencia de segunda instancia revocó la emitida por el juez natural, y en tal condición, la Sala responsable debió atender los razonamientos de la apelación adhesiva, previamente a emitir su determinación.

Por tanto, la apelación adhesiva es una herramienta de defensa de lo obtenido, en la cual la parte a quien favoreció la sentencia de primera instancia propone una argumentación más sólida y de mayor fuerza persuasiva para evitar que la sentencia que le benefició corra el riesgo de ser revocada por el superior (al ser revisada con motivo del recurso interpuesto por la parte perdedora), por estar sustentada en consideraciones débiles o poco convincentes.

Tal situación, le permite invocar aquellos argumentos que considera le conceden la razón, con el objeto de lograr que si se estiman fundados los agravios de su contrario, el tribunal superior confirme la determinación recurrida con base en los planteamientos de refuerzo de la apelación adhesiva, teniendo así la posibilidad de mejorar los argumentos del veredicto que le fue benéfico.

En tal contexto, si los recursos adhesivos constituyen una medida encaminada a dar mayor celeridad al juicio porque procuran concentrar en una misma instancia todos los temas que las partes pretendan formen parte de la controversia a fin de resolverlos conjuntamente, si el que obtiene sentencia favorable en primera instancia se adhiere a la apelación del vencido incorporando al trámite de alzada razonamientos que tienen por objeto reforzar o corregir la parte considerativa de dicho fallo; por ende, si en segunda instancia la Sala responsable revocó la sentencia primaria, esta tenía la obligación de atender tales argumentos de forma previa al pronunciamiento de revocación emitido en su fallo; mas no declararla sin materia, como lo hizo. Siendo así, asiste razón a los quejosos al precisar que la referida omisión viola en su perjuicio principios de congruencia y exhaustividad consagrados en la Constitución, pues al omitir el estudio de los razonamientos vertidos en la apelación adhesiva interpuesta de forma oportuna, la Sala responsable incumple con tales exigencias en la emisión de las resoluciones jurisdiccionales.

Es aplicable, en lo conducente, la jurisprudencia en materia civil 3a./J. 26/94, emitida por la otrora Tercera Sala del Máximo Tribunal, publicada en la Gaceta de la octava época del Semanario Judicial de la Federación, número 83, Noviembre de 1994, página 17, registrada bajo número 206563, de rubro y texto siguientes:

“APELACIÓN ADHESIVA EN MATERIA CIVIL. DEBE INTERPONERSE POR QUIEN OBTUVO TODO LO QUE PIDIÓ CUANDO LA SENTENCIA APELADA SE ESTIMA INCORRECTA O DEFICIENTE EN SUS CONSIDERACIONES, SIN SER APLICABLE LA TESIS QUE EXONERA DE TAL OBLIGACIÓN A LAS PARTES EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). (se transcribe)

Asimismo, se comparte el criterio de la tesis aislada en materia civil emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, consultable en la octava época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Segunda Parte 1, Julio-Diciembre de 1989, página 57, bajo número de registro 226624, del siguiente epígrafe y contenido:

“AGRAVIOS EN APELACIÓN ADHESIVA, OMISIÓN DEL ESTUDIO DE LOS. (se transcribe)

Del mismo modo, se invoca la tesis aislada en materia común III.2o.C.36 K, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil de este Circuito, publicada en la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVIII, diciembre de 2008, página 987, registrada bajo número 168366, que dice:

“CONGRUENCIA EXTERNA Y EXHAUSTIVIDAD. EL TRIBUNAL RESPONSABLE INCURRE EN INFRACCIÓN A DICHOS PRINCIPIOS, SI AL RESOLVER LA APELACIÓN PRINCIPAL, NO SE PRONUNCIA SOBRE LA ANUNCIADA COMO ADHESIVA, Y EN EL JUICIO DE AMPARO HAY EVIDENCIA DE QUE EL ESCRITO RESPECTIVO FUE PRESENTADO CON ANTERIORIDAD A QUE EL JUEZ DE ORIGEN REMITIERA LOS AUTOS A LA ALZADA. (se transcribe)

Así las cosas, el concepto de violación de previo estudio consistente en la omisión de la sala responsable en estudiar la apelación adhesiva interpuesta por la ahora impetrante, resulta fundado y suficiente para conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión; y, en ese tenor, resulta innecesario el estudio de los restantes motivos de agravio, porque el quejoso no podría alcanzar un mayor beneficio al ya otorgado, pues tales aspectos dependerán de lo que resuelva dicha autoridad al atender el recurso adhesivo cuyo estudio omitió.

III. Efectos de la concesión.

*Al resultar fundado el concepto de violación de previo estudio, se concede el amparo y protección de la Justicia de la Unión, a los quejosos
 *****, para que la Sala responsable cumpla con los siguientes deberes:*

1. *Deje insubsistente la sentencia reclamada; y, en su lugar:*
2. *Emita otra en la que prescinda considerar que quedó sin materia la apelación adhesiva y analice los agravios formulados por la parte adherente; y,*
3. *Con plenitud de jurisdicción resuelva lo que en derecho proceda.*

----- **SEGUNDO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 fracción II, de la Ley de Amparo, esta Sala, a fin de cumplir con la ejecutoria concesoria de Amparo, de la que se desprenden los razonamientos transcritos en el considerando anterior, se deja insubsistente la resolución número **521 (QUINIENTOS VEITIUNO)** emitida en los autos del presente toca, con fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, y, en su lugar, se procede dictar este nuevo fallo, en acatamiento a lo ordenado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito.-----

----- **TERCERO.-** Los conceptos de agravio expresados por el demandado apelante consisten, en su parte medular, en lo que a continuación se transcribe:-----

AGRAVIOS:

I.- *Causa agravio la sentencia en comento en virtud que el A quo no sigue lo establecido por el artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles, el cual establece lo siguiente:*

ARTÍCULO 273.- (SE TRANSCRIBE)

*Es así en la sentencia recurrida, el Juez de origen manifiesta, la parte actora acreditó los hechos constitutivos de su acción y mi representado el ciudadano ***** no acreditó sus excepciones, sin embargo dentro de los autos específicamente de las pruebas desahogadas dentro del presente asunto por ambas partes, se desprende la falta de pruebas suficientes para demostrar la existencia del hecho ilícito y el perjuicio ocasionado al patrimonio moral de los ciudadanos, ***** y *****,* siendo elementos necesarios para la procedencia de la presente acción, toda vez que el artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles vigente en nuestro Estado establece el actor le corresponde la carga de la prueba, ya que es éste quien debe probar los hechos constitutivos de su acción.

Lo anterior es así porque se desprenden tres supuestos para evidenciar la configuración del daño moral: a) la existencia de un hecho u omisión ilícita de una persona; b) que produzca una afectación a la persona en cualquiera de los bienes tutelados en el numeral 1164 del Código Civil del Estado de Tamaulipas; y, c) que exista una relación de causa-efecto entre el daño moral y el hecho u omisión ilícitos, por lo que la ausencia de cualquiera de estos elementos impide que se genere la obligación resarcitoria.

*En el presente controvertido la parte actora no acreditó la existencia de un hecho u omisión ilícita desarrollada por el ciudadano ***** en otras palabras no demostró mediante prueba alguna mi representado haya cometido el hecho ilícito, consistente en haber realizado manifestaciones obran en las notas periodísticas realizadas por los diarios el Sol del Tampico, La Razón, Milenio, y si bien exhibió dichas notas periodísticas, también lo es el oferente no perfeccionó dichas probanzas con el reconocimiento del autor de las mismas. Por otra parte, con la prueba de Búsqueda de Internet, no acreditó el hecho ilícito, pues en el contenido del acta levantada para tal efecto, únicamente se dio fe del*

contenido las noticias y en donde se desprende el ciudadano ***** dentro de las nota periodística únicamente se refirió a un particular, jamás mencionado nombre alguno de alguna persona. De modo similar con la prueba ofrecida por mi representado relacionada a la **GRABACION**, se desprende el ciudadano ***** se refirió solamente a un particular, jamás mencionando nombre alguno de alguna persona.

Ahora bien, el segundo de los supuestos para la procedencia de la acción es que produzca una afectación a la persona en cualquiera de los bienes tutelados en el artículo 1164 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, hipótesis que de igual forma no se encuentra acreditada dentro de los autos del presente juicio, lo anterior en virtud de que dicho numeral establece que el daño, no solamente se ocasiona en el plano material, si no en su ámbito afectivo, emocional y de creencias, por lo cual el mismo precepto legal dispone que el daño moral ocurre cuando el hecho perjudique a los componentes del patrimonio moral de la víctima, considerándose como éstos, componentes del patrimonio moral, al efecto del titular del patrimonio moral por otras personas, su estimación por determinados bienes, el derecho al secreto de su vida privada, así como el honor al decoro, al prestigio, la buena reputación e integridad física de la persona misma, perjuicio que no se acreditó de ningún modo por el actor pues de primera instancia se tiene que las pruebas ofrecidas y desahogadas por la parte actora se encontrar lejos de demostrar la afectación de dicho patrimonio moral al no acreditarse nunca algún detrimento en su honor, decoro prestigio, la buena reputación e integridad física de ambos actores. En ese sentido, es de **soslayar la falta de ofrecimiento y desahogo de pruebas pertinentes** que pudieran demostrar algún daño moral en los actores, tal como alguna Pericial en Psicología, donde un experto en la materia valorara a los actores ***** y ***** , por medio de las sesiones que hubiera considerado necesarias, a efecto de poder determinar el estado en el que se encontraban, y en caso de determinar alguna afectación establecer la causa del mismo. Del mismo modo debió haber señalado directamente del presente sumario qué personas exactamente lo hayan calificado de ser delincuente, así como también señalar precisamente las burlas de las que fue supuestamente víctima.

*Así mismo, la afectación en el patrimonio moral de las personas, afecta el patrimonio económico de ellas mismas, siendo el detrimento de uno consecuencia del detrimento del otro, es decir, en el presente juicio, los ciudadanos ***** y ***** se ostentaron como propietarios de la empresa ***** donde en caso de haberse visto afectado su honor y demás elementos integrantes de su patrimonio moral, las ventas y ganancias que perciben de dicha empresa se hubieran venido abajo en virtud de generar desaprobación por parte de sus clientes; sin embargo, nuevamente los actores dejaron **de ofertar y desahogar prueba pertinente**, como estados de cuentas bancarias **de fecha anterior y posterior a la de los hechos en los que fundan su demanda**, cuentas a nombre de la empresa ***** , o a nombre de ***** y ***** , estados financieros, alguna pérdida de algún contrato como dueños de la empresa antes citada, con las cuales hubieran podido demostrar la afectación en su patrimonio económico como consecuencia del supuesto daño moral recibieron por parte de mi representado.*

En otras palabras es requisito para la procedencia de la acción, la materialidad y acreditación del daño, esto es, que quien alega que cierta expresión o información le causa un daño en su honorabilidad tenga la carga de probar que el daño es real, que efectivamente se produjo, pues no está justificado limitar derechos fundamentales apelando a meros riesgos, a daños eventuales, no acreditados.

*Al mismo tiempo, lo que sí se comprobó fehacientemente dentro del presente juicio, fue el inexistente daño moral relacionado al decoro, honor y reputación del que se duelen los ciudadanos ***** y ***** , específicamente por medio de las probanzas:*

- *“A.- INFORME DE TERCERO.- Fundado en el informe de fecha 29 de Enero del año en curso, rendido por LICENCIADO ***** , APODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DEL *****”*

- *“B.- INFORME DE TERCERO.- Fundado en el informe de fecha 29 de Enero del año en curso, rendido por LICENCIADO *****”*

REPRESENTANTE LEGAL DEL

 relacionado al
 oficio 295 expedido por este Honorable tribunal.”

• “C.- INFORME DE TERCERO.- Fundado en el informe de fecha 29 de Enero del año en curso, rendido por LICENCIADO *****
 REPRESENTANTE LEGAL DEL

 relacionado al
 oficio número 296 expedido por este Honorable tribunal.”

• “D.- INFORME DE TERCERO.- Fundado en el informe de fecha 29 de Enero del año en curso, rendido por CIUDADANO *****
 GERENTE GENERAL DEL

 relacionado al
 oficio número 297 expedido por este Honorable tribunal”

• “E.- INFORME DE TERCERO.- Fundado en el informe de fecha 29 de Enero del año en curso, rendido por CIUDADANO *****
 GERENTE GENERAL DEL

 relacionado al
 oficio número 298 expedido por este Honorable tribunal.”

Dentro de los cuales, se pudo constatar los ciudadanos ***** y *****
 son miembros de los referidos centros sociales **con anterioridad y posterioridad a los hechos en los que fundan su demanda**, también es un hecho notorio en dichos centros de honorabilidad y buena reputación son elementos base que aunados a demás requisitos, hacen posible la entrada y permanencia en los mismos. Por lo cual es de concluir, las afectaciones de las que se duelen los actores, **son inexistentes** puesto que ningún momento se les suspendió, amonestó o dio de baja con motivo del hecho ilícito que supuestamente realizó mi representado, toda vez que ellos mismos no sufrieron ningún daño en su honor, buena reputación o algún otro elemento que integre su patrimonio moral.

En este orden de idas, y dada la inexistencia de los dos supuestos antes descritos, no se constituye el tercer elemento denominado relación de causa-efecto entre el daño moral entre el hecho u omisión ilícitos, puesto que el actor debió acreditar la existencia de los trastornos emocionales, así como el descrédito, desprecio, deshonra,

insultos y amenazas sufridas a causa de la publicidad efectuada por las notas periodísticas, y además el comportamiento lesivo de quien lo ejecutó es causante de la vulneración en los componentes de su patrimonio moral, como lo menciona la parte actor, acontecimientos que de ningún modo fue demostrado dentro de los autos del presente sumario.

*Por ello el Juez de origen causa agravio en su sentencia al no estimar lo estipulado en los artículos anteriormente referidos y poder observar la parte actora no demostró fehacientemente los hechos constitutivos de su acción y mi representado si demostró el de sus acciones, violentando con ello de igual manera el principio general al derecho el cual refiere **“El que afirma está obligado a probar”**.*

Lo anterior tiene sustento en las siguientes jurisprudencias sustentadas por la Suprema Corte de justicia de la Nación:

DAÑO MORAL. HIPÓTESIS PARA LA PROCEDENCIA DE SU RECLAMACIÓN. (SE TRANSCRIBE)

DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SI MISMA TIENE LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO. (SE TRANSCRIBE)

DAÑO MORAL, PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN RELATIVA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). (SE TRANSCRIBE)

DAÑO MORAL. REQUISITOS NECESARIOS PARA QUE PROCEDA SU REPARACIÓN.- (SE TRANSCRIBE)

II.- *La sentencia definitiva causa agravio hacia mi representado toda vez que el A quo realizó una incorrecta valoración, de las diferentes notas periodísticas en cuanto a su alcance y valor probatorio, violentando con*

ello el artículo 398 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado de Tamaulipas establece lo siguiente:

ARTÍCULO 398.- (SE TRANSCRIBE)

*Es así en la sentencia recurrida, a mi representado el ciudadano ***** *****, se le atribuye en su totalidad lo vertido en las notas periodísticas exhibidas por el actor, siendo esto de manera equívoca, puesto que si bien mi representado reconoce ser entrevistado por los diversos entes periodísticos, no da a pie a reconocer el contenido de las mismas notas.*

*De lo anterior vertido, se entiende el contenido de las notas periodísticas son producto de la interpretación e investigación personal de quien redactara dichas notas y no puede convertirse en un hecho público y notorio pues aunque aquéllas no fueran desmentidas por quienes puedan resultar afectadas, el contenido de las diversas notas periodísticas solamente deben ser imputables al autor de la misma, no así a quienes se ven involucrados en la noticia correspondiente. De igual modo a dichas notas periodísticas el juzgador no debió otorgarles el valor probatorio tal y como lo hizo, al no estar perfeccionadas con el reconocimiento por parte de su autor, puesto que por sí solas dichas notas no tienen eficacia plena hasta en tanto no se presente el redactor de la noticia como testigo para que en forma personal y directa, rinda su versión de las declaraciones que en la nota fueran atribuidas al demandado en este caso al ciudadano ***** ***** *****.*

Sirven de apoyo los siguientes criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

NOTAS PERIODÍSTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS. (SE TRANSCRIBE)

PERIODICOS, NOTAS EN LOS, COMO PRUEBA. (SE TRANSCRIBE)

III. *Causa agravio el A quo al darle valor probatorio a la testimonial singular de fecha treinta de enero del dos mil diecinueve a cargo del ciudadano ***** ***** ***** tal como se estableció en la sentencia de fecha 17 de junio del año en curso, puesto que el testigo antes referido, toda vez que le cuestiona en la pregunta número 6 “Si el testigo es socio a algún club*

social y deportivo de la zona conurbada de Tampico, Madero y Altamira” a lo que el testigo responde “*****
 *****”, mas sin embargo el interrogatorio exhibido por la parte actora resulta ser ofrecido de manera insuficiente, sobre todo al no cuestionársele al testigo si aún seguía siendo socio de los referidos clubes sociales, desde qué año se encuentran inscrito como socio de dichos clubes sociales, ni tampoco se le requirió el número de socio con el cual se encuentra inscrito en dichos clubes sociales.

Del mismo modo se observa en su testimonial desahogada en fecha treinta de enero del año dos mil diecinueve, el ciudadano ***** , no le consta su dicho, tal y como refiere en la pregunta número 12 de su interrogatorio el cuestionársele la razón de por qué sabe y le consta lo señalado en las anteriores preguntas, al responder a la pregunta antes mencionada refiere **“POR LAS NOTICIAS DIFUNDIDAS POR LOS MEDIOS IMPRESOS QUE EN SU MOMENTO PUEDE LEER Y POR LOS COMENTARIOS QUE ORDE ALGUNAS DE MI MEDIO”**, mas sin embargo en ninguna de las preguntas del interrogatorio manifiesta de manera concreta como le consta lo dicho, debido a que en cada pregunta en la que se cuestiona por comentarios negativos u ofensivos hacia los ciudadanos ***** ***** Y ***** , siempre refiere oír los comentarios, mas no que se enteró de manera directa de los mismos, así como también no menciona los nombres de las personas ni a cuántas personas escuchó mencionar los citados comentarios. En el mismo tenor de lo referido con anterioridad no quedó demostrado de manera concreta las fechas de todos y cada uno de los comentarios despectivos y ofensas hacia los ciudadanos ***** ***** ***** Y ***** ***** ***** , que el ciudadano ***** escuchó, por ende se deja una incertidumbre jurídica al no manifestar las fechas en las que refiere “oír” dichos comentarios.

PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN.- (SE TRANSCRIBE)

PRUEBA TESTIMONIAL. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ Y POSTERIOR VALORACIÓN.- (SE TRANSCRIBE).-

*IV.- Causa agravio la incorrecta valoración otorgada por el A quo a los informes rendidos por los distintos Apoderados y/o Representantes Legales de los diversos clubes a los que los ciudadanos ***** y ***** pertenecen tales como son el *****,*
******,* y

*Causa agravio la incorrecta valoración, toda vez que en la sentencia recurrida el juzgador relaciona a los citados informes con la prueba testimonial del ciudadano ***** puesto que este declara la existencia de comentarios mordaces en contra de los ciudadanos ***** y ***** mismo testimonio queda en total contradicción con los informes rendidos por los centros sociales antes mencionados, del mismo modo informan dichos clubes los ciudadanos ***** y ***** son miembros de los referidos centros sociales **con anterioridad y posterioridad a los hechos en los que fundan su demanda**, también resulta ser un hecho notorio en dichos centros la honorabilidad y buena reputación son elementos base al **ingreso y permanencia** de los clubes, aunados a demás requisitos, y en el mismo tenor los mismos informan en ningún momento los actores han sido suspendidos, amonestados o han estado en peligro de ser expulsados de dichos clubes, toda vez no han sido afectados en su decoro, honor, prestigio y buena reputación, lo cual se deduce al seguir formando parte como socios de los clubes *****,*
******,* y
****** Por lo tanto es de concluir, las afectaciones de las que se duelen los actores, **son inexistentes**, así como también se demuestra la mala valoración dada a dichos informes al no entrar en un estudio a fondo de los mismos y constatar el juzgador, no existió comentario alguno, ni faltas hacia los actores de este juicio.*

*Lo que sí queda comprobado de manera fehaciente con los informes rendidos por los clubes en cita, es el **inexistente** daño moral relacionado al decoro, honor y reputación del que se duelen los ciudadanos ***** y ***** específicamente por medio de las probanzas ya mencionadas.*

V.- Causa agravio la mala interpretación dada por el Juzgador hacia la prueba confesional a cargo de mi representado el ciudadano ***** ***** ***** , en conjunto con la contestación de demanda del mismo, en virtud de manifestar en su sentencia existe una contradicción entre las mismas, la cual el A quo asegura falta de veracidad en ambos argumentos. En las cuales estipula el Juez existe una aceptación por parte de mi representado, de ser quien hizo los comentarios en los medios de comunicación en contra de los actores los ciudadanos ***** ***** ***** Y ***** ***** ***** , dañando así su decoro, honor y reputación, siendo esto totalmente falso, si bien es cierto en la contestación de demanda mi representado argumentó haber dado entrevistas a los medios de comunicación, mas nunca aseguró haber dicho lo que cada nota periodística publicó en sus medios, toda vez que no hubo prueba en concreto que asevere, mi representado dijera tal cual cada nota periodística publicada, además de mencionarse el ciudadano ***** ***** ***** , negó en la contestación de demanda el haber declarado lo que se publicó en todas las notas periodísticas.

VI.- La sentencia dictada por el A quo causa perjuicio en cuanto a la cuantificación hecha por el mismo, al no justificar en que se basó para determinar la misma, pues no obra en autos del presente juicio material probatorio alguno acrediten la existencia del supuesto daño sufrido por los actores, en otras palabras los actores no exhiben prueba o valoración psicológica alguna, con la cual acrediten el supuesto daño emocional que pudieran presentar los mismos derivado de la conducta se le pretende fincar a mi representado. De igual manera es de deducirse no quedó acreditado el daño ocasionado en su patrimonio, es decir no existe dentro del presente juicio documento contable alguno previo y posteriores a las fechas cuando ocurrieron los hechos de los que se duelen los actores, para justificar alguna pérdida económica ocasionada por los supuestos comentarios en donde supuestamente se lesionó el decoro, honor y reputación de la parte actora. De igual manera no se demuestra en ningún momento mi representado ***** ***** ***** dañara el derecho al secreto de la vida privada, el honor, decoro, prestigio y buena reputación de los actores del presente juicio al quedar acreditado siguen perteneciendo a los distintos centros sociales como lo son el ***** ,

*****,

y

*En el mismo tenor de ideas al párrafo anteriormente citado el Juzgador vulnera lo establecido en el párrafo cuarto del numeral 1164 del Código Civil vigente en el Estado, relacionado a la posibilidad económica tiene el demandado para reparar el daño, toda vez en autos no se desprende documento alguno que acredite la posibilidad económica tiene mi representado para resarcir al daño, si bien es cierto el A quo interpreta parte de la trayectoria profesional tiene el ciudadano ***** * * * * *, siendo parte de diversos puestos en empresas gubernamentales, sigue sin quedar asentado ingresos económicos tiene mi representado. Además señalar con suma importancia, si bien se debe tomar en cuenta la posibilidad económica del demandado, pero sin que implique que a mayor posibilidad será mayor la condena al mismo.*

Sirven de apoyo los siguientes criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

PARÁMETROS DE CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO MORAL. FACTORES QUE DEBEN PONDERARSE. (SE TRANSCRIBE)

DAÑO MORAL. ASPECTOS QUE DEBEN PONDERARSE PARA CUANTIFICAR SU MONTO. (SE TRANSCRIBE)

DAÑO MORAL, DIFERENCIA ENTRE LA VALORACIÓN DEL DAÑO Y SU CUANTIFICACIÓN PARA EFECTOS DE LA INDEMNIZACIÓN. (SE TRANSCRIBE)

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL ARTÍCULO 37 DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA VIDA PRIVADA, EL HONOR Y LA PROPIA IMAGEN EN EL DISTRITO FEDERAL NO VIOLA EL PRINCIPIO DE MATERIALIDAD Y ACREDITACIÓN DEL DAÑO. (SE TRANSCRIBE)

VII.- Causa agravio el A quo haya emitido sentencia dentro del presente juicio sin respetar la debidas garantías procesales, tiene toda persona para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden

civil, tal como lo establece el artículo 1° párrafo I, II, III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 1o.- *(se transcribe)*

Lo antes relacionado con el artículo 8 punto número 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “PACTO DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA” el cual establece lo siguiente:

1.- Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido, con anterioridad por la ley, en la sustitución de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Toda vez dentro de la sentencia se dejó de respetar los artículos antes citados dentro de todos y cada uno de los agravios constituyentes de la presente apelación, violando con ello el parámetro de regularidad constitucional.

PARÁMETRO DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL. SE EXTIENDE A LA INTERPRETACIÓN DE LA NORMA NACIONAL O INTERNACIONAL. (SE TRANSCRIBE)

----- Los motivos de disenso expresados por la parte actora en la apelación adhesiva son del siguiente tenor:-----

A G R A V I O S

PRIMERO.- *La resolución que se impugna les causa mis mandantes serios agravios puesto que el juez actuó incorrectamente en la calificación de las preguntas que se ofrecieron en la prueba confesional ofrecida por mis mandantes a cargo del Demando ***** ***** ***** , se le privo a mis mandantes de que se efectuaran las preguntas las contestara del demandado y no por que se haya condenado al mismo signifique que no causa agravio a mis mandantes , el que la resolución tenga pruebas más contundentes y robustecidas por lo cual, al llevar a cabo la calificación de la prueba confesional realizada en fecha 19 de febrero del 2019, en relación con el CONSIDERANDO SEXTO de la sentencia, la actuación*

del juez es irregular, al no calificar de legal las preguntas 63 a la 81 del pliego de preguntas ofrecidas por el suscrito en representación de mis mandantes, y que de haber analizado las cuestiones a probar, así como a las cuestiones que surgieron de dicha probanza, el juez de primer grado debió de calificarlas de legal y debieron de efectuarse al demandado para con sus contestacion evidenciar aún más la procedencia y darle una mayor y mejor fundamentación y motivación a la presente resolución de sentencia en el presente juicio.

*En efecto, del análisis que realice al pliego de la prueba confesional realizada en fecha 19 de febrero del año en curso y en especial a la pregunta 62 , el demandado al preguntársele si el y sus acompañantes en fecha 29 de abril del 2017, introdujeron sus vehículos al terreno señalado en al pregunta número 2, para impedir la continuación de la barda en el predio de mis mandantes, este contesto que NO, pero se refería a que como durante todo el juicio el demandado no ha reconocido que es un predio propiedad de mis mandantes sino una calle, y debido a esto y a la falta de análisis del juez de primer grado, cuando debió de considerar que **no es que negara el señor ******* que hubiere estado o asistido en la fecha al lugar mencionado, sino que el demandado se refería a que asistió a la calle no a un terreno, puesto que así se ha conducido durante todo el procedimiento judicial de negar que es un predio propiedad de mis mandantes sino que es una calle, y en ese sentido el juez entendió erróneamente que negaba toda la pregunta no siendo esto así y debido a la errónea visión e irregular interpretación de los alcances de dicha pregunta el juez , ademas antes de pasar a transcribir las preguntas mencionadas es sumamente importante que ese tribunal de alzada tome en cuenta que en la diligencia del día ordenado el juez califica primeramente unas preguntas y posteriormente al estar preguntando sobre las preguntas previamente calificadas por el aquo, de manera incorrecta transgrede y violenta el proceso al desestimar posteriormente por una falta de análisis en base a lo señalado y para muestra y acreditar dicha irregularidad s e transcribe el inicio de la realización de la diligencia tomada del expediente en lo relativo a la prueba confesional señalada:*

*“...de la Prueba Confesional a cargo de *****.- Enseguida, se procede a la apertura del Sobre encontrándose en su interior un total*

de 104 CIENTO CUATRO POSICIONES, las cuales fueron calificadas de legales las marcadas con los números: 2, 3, 4, 7, 12, 22, 27, 30, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 48, 49, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 76, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93 y 94, no siendo así calificadas de legales las marcadas con los números... “

*No obstante lo anterior como se acreditara con la transcripción de preguntas y respuestas igualmente sacadas del sistema del expediente y que no obstante que fueron calificadas de legales, al no visualizar que el demandado como fue durante todo el proceso de este juicio de demeritar y denotar que no existe el terreno propiedad de mis mandantes aun y que no tuviera fundamento o probanza alguna, el siempre considero a ese terreno con en realidad la supuesta calle Tlaxcala y es debido a eso que al contestar la pregunta 62 del pliego, y con su terquedad acostumbrada el no reconoce que es una propiedad sino que es la calle Tlaxcala y al efectuar la contestación y en la redacción de la misma como puede comprobar ese tribunal de alzada, se puede ver que el demandado ***** hace la aclaración de que el llego a la calle cuando en realidad es el terreno de propiedad de mis mandantes y que sin embargo el juez, no lo analizo ni estudio de esa forma, y no constato que era la forma de conducirse del demandado y por lo cual al tener esa consideración totalmente errónea el juez llevo a cabo una segunda calificación, calificando de improcedente en base a la respuesta dada a la pregunta 62 como se podrá comprobar y evidenciar de la transcripción de dicha pregunta y respuesta que ese tribunal podrá comprobar y que se transcribe:*

62.- Que usted y sus acompañantes en fecha 29 de abril del 2017, introdujeron sus vehículos al terreno señalado en el punto número 2 de este pliego para impedir la continuación de la barda en el predio propiedad de mis mandantes.- Respuesta: NO, LLEGAMOS A LA CALLE TLAXCALA, NO AUN TERRENO, AL PUNTO DONDE SE ESTABA CERRANDO, HASTA QUE LLEGÓ LA AUTORIDAD MUNICIPAL, ENTRE ELLOS EL SECRETARIO DE OBRAS PUBLICAS Y DESARROLLO URBANO, EL DELEGADO DE TRANSITO, QUE FINALMENTE FUERON LOS

RESPONSABLES DE LAS ACCIONES LLEVADAS A CABO EN ESAS FECHAS, .-

Como se constató de la transcripción de la pregunta y respuesta de la confesional es más que evidente que el demandado se refiere en los mismos términos a la supuesta calle Tlaxcala cuando en realidad es el terreno propiedad de mis mandantes y que el mismo siempre se ha referido al terreno como la calle Tlaxcala y debido a esta falta de análisis y estudio por parte del juez, ya que el mismo a pesar de haber calificado primeramente de válida y procedente como se ha podido demostrar con la transcripción realizada anteriormente, al dar contestación el demandado y ante la actitud de el y de su cerrazón de llamar calle Tlaxcala a la propiedad de mis mandantes, el juez creyó INCORRECTAMENTE que debía de no realizar las preguntas al demandado de la 63 a la 81, con el correspondiente perjuicio para mis mandantes al privárseles ilegalmente de haberle preguntado en dicha prueba confesional a la parte demandada y que con tal calificación dejo sin defensa alguna a mis mandantes, para poder preguntar en dicha probanza al demandado esas posiciones que habían sido primeramente calificadas de legales, y con lo cual se dejó en estado de indefensión a mis mandantes de poder combatir esa segunda calificación realizada de manera errónea , pasandose a transcribir todas y cada una de las preguntas que en base a la irregularidad del juez de primer grado se negó efectuar al demandado causando agravios a mis mandantes, las cuales se transcriben:

“ 63.- Que usted y sus acompañantes en fecha 29 de abril del 2017, introdujeron sus vehículos al terreno señalado en el punto número 2 de este pliego como se puede constatar en las publicaciones periodísticas de fecha 30 de abril del 2017 solicitando se le pongan a la vista las notas periodísticas acompañadas a la promoción de demanda bajo anexo número OCHO.- (NO SE FORMULA EN RAZÓN A LA RESPUESTA DADA A LA PREGUNTA ANTERIOR)

64.- Que dentro de las publicaciones periodísticas como anexo número OCHO mostradas a usted en la pregunta anterior, se muestra el vehículo de su propiedad la camioneta

*****, que aparece metida en el terreno de mi propiedad señalado en la pregunta número 2 de este

*habían ordenado apropiarse de esa calle para que recibieran su merecido y mas con palabras amenazantes.-
(no se formula en razón a la respuesta a la pregunta 62)*

*71.- Que a usted, sus acompañantes y a las autoridades en fecha 29 de abril del 2017 estando en el terreno propiedad de mis mandantes el señalado en la pregunta 2 de este pliego, les fue mostrado por el encargado de la obra de la construcción, el permiso de la construcción otorgado por el municipio de Tampico.- **(no se formula en razón a la respuesta a la pregunta 62)***

*72.- Que a usted, sus acompañantes y a las autoridades en fecha 29 de abril del 2017 estando en el terreno propiedad de mis mandantes el señalado en la pregunta 2 de este pliego, les fue mostrado por el encargado de la obra de la construcción, el deslinde oficial practicado por el municipio de Tampico.- **(no se formula en razón a la respuesta a la pregunta 62)***

*73.- Que a usted, sus acompañantes y a las autoridades en fecha 29 de abril del 2017 estando en el terreno propiedad de mis mandantes el señalado en la pregunta 2 de este pliego, les fue mostrado por el encargado de la obra de la construcción, la copia de la escritura del terreno donde se estaba construyendo la barda.- **(no se formula en razón a la respuesta a la pregunta 62)***

*74.- Que a usted, sus acompañantes y a las autoridades en fecha 29 de abril del 2017 estando en el terreno propiedad de mis mandantes el señalado en la pregunta 2 de este pliego, no creyeron en los documentos que les fue proporcionado por el encargado de la obra de la construcción de la barda en el terreno propiedad de mis mandantes.- **(no se formula en razón a la respuesta a la pregunta 62)***

*75.- Que a usted, sus acompañantes y a las autoridades en fecha 29 de abril del 2017 estando en el terreno propiedad de mis mandantes el señalado en la pregunta 2 de este pliego, no creyeron que dicho predio en el que se estaba construyendo fuera del Municipio de Tampico Tamaulipas.- **(no se formula en razón a la respuesta a la pregunta 62)***

76.- Que a usted, sus acompañantes y a las autoridades en fecha 29 de abril del 2017 estando en el terreno propiedad de mis mandantes el señalado en la pregunta 2 de este

pliego, creyeron que donde se estaba construyendo era una ampliación de la supuesta Calle Tlaxcala.- (no se formula en razón a la respuesta a la pregunta 62)

77.- Que usted y sus acompañantes en fecha 29 de abril del 2017 estando en el terreno propiedad de mis mandantes el señalado en la pregunta 2 de este pliego, les increpaba con groserias que donde estaban quienes les habían ordenado apropiarse de esa calle para que recibieran su merecido y más con palabras amenazantes.- (no se formula en razón a la respuesta a la pregunta 62)

78.- Que usted y sus acompañantes en fecha 29 de abril del 2017 estando en el terreno propiedad de mis mandantes el señalado en la pregunta 2 de este pliego, los empezaron a agredir verbalmente y se subió de nivel hasta casi llegar a los golpes.- (no se formula en razón a la respuesta a la pregunta 62)

79.- Que usted y sus acompañantes en fecha 29 de abril del 2017 estando en el terreno propiedad de mis mandantes el señalado en la pregunta 2 de este pliego, debido a los llamamientos de insultos agresiones verbales y de amenazas la autoridad tuvo que llamar a la policía para que intervinieran y no se hiciera un zafarrancho de violencia entre usted y sus acompañantes con el encargado de obra y los albañiles.- (no se formula en razón a la respuesta a la pregunta 62)

80.- Que usted y sus acompañantes en fecha 29 de abril del 2017 estando en el terreno propiedad de mis mandantes el señalado en la pregunta 2 de este pliego, debido a los insultos, agresiones verbales y de amenazas los medios plasmaron como noticias dicha cuestión de que se iba a suscitar un hecho Violento.- (no se formula en razón a la respuesta a la pregunta 62)

81.- Que usted y sus acompañantes en fecha 29 de abril del 2017 estando en el terreno propiedad de mis mandantes el señalado en la pregunta 2 de este pliego, les increpaba con groserias que donde estaban quienes les habían ordenado apropiarse de esa calle para que recibieran su merecido y más con palabras amenazantes.- (no se formula en razón a la respuesta a la pregunta 62)
“.

SEGUNDO.- *La resolución que se impugna les causa mis mandantes serios agravios puesto que el juez actuó*

*incorrectamente en la calificación de las preguntas que se ofrecieron en la prueba confesional ofrecida por mis mandantes a cargo del Demando ***** ***** ******, se le privo a mis mandantes de que se efectuaran las preguntas las contestara del demandado y no por que se haya condenado al mismo signifique que no causa agravio a mis mandantes , el que la resolución tenga pruebas más contundentes y robustecidas por lo cual, al llevar a cabo la calificación de la prueba confesional realizada en fecha 19 de febrero del 2019, en relación con el CONSIDERANDO SEXTO de la sentencia, la actuación del juez es irregular, al no calificar de legal las preguntas, 7, 31, 32, 33, 42, 43, 44, 45, 50, 51, 52, 53, 55, 56, 57, 58, 59 y 61 del pliego de preguntas ofrecidas por el suscrito en representación de mis mandantes, y que de haber analizado las cuestiones a probar, así como a las cuestiones que surgieron de dicha probanza, el juez de primer grado debió de calificarlas de legal y debieron de efectuarse al demandado para con su Declaración demostrar y evidenciar aún más la procedencia y darle una mayor y mejor fundamentación y motivación a la presente resolución de sentencia en el presente juicio.

En efecto, del análisis que realice al pliego de la prueba confesional realizada en fecha 19 de febrero del año en curso, es que al preguntársele al demandado, necesariamente se tiene que hacer referencia a la fecha en que se suscitaron los hechos , al lugar específico en donde se encontraban y necesariamente se deberían de hacer de hacer una preguntas compuestas por cuando menso estados dos cuestiones, y que irregularmente el juez primeramente las mayoría de las preguntas entre estas, las calificadas de legales como la 7, 42, 43, 44, 45, 53, 54, 56, 57, 58, 59, 60, 61 y que otras igualmente como las preguntas 31, 32, 33, 50, 51, 52, 55, sin haber realizado un adecuado análisis de las mismas, las rechaza aduciendo que contiene más de un hecho cuando en realidad, solo de esa forma puede hacerse las mimas debido a que se tiene que señalar el lugar y la fecha en la misma pregunta para poder concatenar y dirigir la respuesta que sea válida para dicha probanza; además en el primer segmento de preguntas señaladas, posteriormente si saber el por qué si ya estaban calificadas de legales, no se entiende porque el juez cambia de parecer y en la diligencia al estar preguntando las posiciones, ya las recalifica de nueva cuenta, sin ninguna razón como improcedentes aduciendo irregularmente que contiene más de un hecho, cuando

*primeramente lo había aceptado y calificadas de legales y era la única forma de hacer ese tipo de preguntas en esa prueba confesional y con lo cual se causa graves y serios agravios a mis mandantes que los deja en estado de indefensión al no haber sido preguntadas al demandado y que las mismas contestaciones pudieron servir de fundamentación mayor a la presente resolución, y que con el actuar irregular del juez de primer grado se privó a mis mandantes de poder utilizar esta prueba con mayores beneficios en su objetivo de robustecer aún más la sentencia , además antes de pasar a transcribir las preguntas mencionadas es sumamente importante que ese tribunal de alzada tome en cuenta que en la diligencia del día ordenado el juez califica primeramente unas preguntas y posteriormente al estar preguntando sobre las preguntas previamente calificadas por el aquo, de manera incorrecta transgrede y violenta el proceso al desestimar posteriormente por una falta de análisis en base a lo señalado y para muestra y acreditar dicha irregularidad se transcribe el inicio de la realización de la diligencia tomada del expediente en lo relativo a la prueba confesional señalada: “...de la Prueba Confesional a cargo de *****.- Enseguida, se procede a la apertura del Sobre encontrándose en su interior un total de **104 CIENTO CUATRO POSICIONES**, las cuales fueron **calificadas de legales** las marcadas con los **números: 2, 3, 4, 7, 12, 22, 27, 30, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 48, 49, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 76, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93 y 94**, no siendo así calificadas de legales las marcadas con los **números...** “*

Las preguntas resaltadas en rojo son a las que me refiero en este agravio y que además de las otra preguntas mencionadas en el párrafo de agravio anterior.

No obstante lo anterior como se acreditara con la transcripción de preguntas y respuestas igualmente sacadas del sistema del expediente y que algunas preguntas que no obstante que fueron calificadas de legales, y al no analizar y estudiar la forme en que se realizaron las mismas para poder concatenar el hecho con el lugar, y por lo cual al tener esa consideración totalmente errónea el juez llevo a cabo en el primer segmento de preguntas una segunda calificación, calificando de improcedente sin saber realmente roque y solo decir que contenía mas de un hecho, cuando desde un

inicio el juez analizo y no había calificado de improcedentes las mismas, además de que en el segundo segmento no analizo desde un inicio correctamente las mismas y con lo cual se le privo ilegítimamente a mis mandante de que se pudieran efectuar las posiciones al demandado , causando agravio, aunque también con esto se impedía que el deshago de las mismas se utilizara en beneficio de la sentencia al poder robustecer una más el presente juicio y utilizarse en la sentencia, como se podrá comprobar y evidenciar de la transcripción de dicha pregunta y respuesta que ese tribunal podrá comprobar y que se transcribe con el correspondiente perjuicio para mis mandantes al privárseles ilegalmente de haberle preguntado en dicha prueba confesional a la parte demandada y que con tal calificación dejo sin defensa alguna a mis mandantes, para poder preguntar en dicha probanza al demandado esas posiciones que habían sido primeramente calificadas de legales, y con lo cual se dejo en estado de indefensión a mis mandantes de poder combatir esa segunda calificación realizada de manera errónea , pasandose a transcribir todas y cada una de las preguntas que en base a la irregularidad del juez de primer grado se negó efectuar al demandado causando agravios a mis mandantes, las cuales se transcriben:

*“7.- Que usted desconocía hasta el mes de julio del 2018, que el terreno que usted consideraba que era la calle

 *****.- (no se formula en virtud de contener mas de un hecho)*

31.- Que usted al ver que estaban bardeando el terreno señalado en la pregunta número 2 de este pliego, que usted erróneamente creyó que era una vialidad hablo a los medios de comunicación para que asistieran al inmueble.- (calificada de no legal: por contener mas de un hecho).

32.- Que usted al ver que estaban bardeando el terreno señalado en la pregunta número 2 de este pliego, que usted erróneamente creyó que era una vialidad hablo a las autoridades del municipio de Madero para que asistieran al inmueble al ver dicha construcción.- (calificada de no legal por contener mas de un hecho)

33.- Que usted al ver que estaban bardeando el terreno señalado en la pregunta número 2 de este pliego, que usted erróneamente creyó que era una vialidad, no sabía

que dicho predio correspondía al municipio de Tampico Tamaulipas. hablo a las autoridades del municipio de Madero para que asistieran al inmueble al ver dicha construcción.- **(calificada de no legal por contener mas de un hecho).**

42.- *Que al ser entrevistado como fuente de la noticia en fecha 4 de agosto del 2016 referente a la barda que se construyó en el terreno propiedad de mis mandantes señalado en el punto 2 de este pliego de preguntas, salió su fotografía y se reprodujo en los distintos medios de comunicación la fotografía o la imagen de la persona de usted.- (no se formula por contener más de un hechos)*

43.- *Que usted en base a las manifestaciones que realizo como fuente de la noticia a los distintos medios de comunicación de radio, televisión y periódicos, el periódico EL SOL DE TAMPICO saco la siguiente nota periodística “**VECINOS ACUSAN A PARTICULAR DE APODERARSE DE UNA CALLE A UN COSTADO DEL ESTADIO TAMAULIPAS.**” en fecha 5 de agosto del 2016 referentes al construcción de la barda en el terreno señalado en el punto 2 de este pliego.- (no se formula por contener más de un hechos)*

44.- *Que usted en base a las manifestaciones que realizo a los distintos medios de comunicación de radio, televisión y periódicos, como fuente de la noticia, el periódico LA RAZON saco la siguiente nota periodística “**..PARTICULAR CONSTRUYE UNA BARDA SOBRE CALLE...VECINOS DE VARIAS COLONIAS PRESENTARON SU QUEJA ANTE EL MUNICIPIO PUES CON EL CIERRE DE LA CALLE SE OBSTRUYE LA VIALIDAD..**” en fecha 5 de agosto del 2016 referentes al construcción de la barda en el terreno señalado en el punto 2 de este pliego.- (no se formula por contener más de un hechos)*

45.- *Que usted en base a las manifestaciones que realizo a los distintos medios de comunicación de radio, televisión y periódicos, como fuente de la noticia el periódico Milenio saco la siguiente nota periodística “**...Particular cierra vialidad, LEVANTAN MURO EN CALLE DE LA COLONIA ESTADIO.....**” en fecha 5 de agosto del 2016 referentes al construcción de la barda en el terreno señalado en el punto 2 de este pliego.- (no se formula por contener más de un hechos)*

50.- *Que usted en fecha 29 de abril del 2017, al ver que estaban bardeando el terreno señalado en la pregunta número 2 de este pliego, que usted erróneamente creyó que era una vialidad hablo a los medios de comunicación para que asistieran al inmueble.- (calificada de no legal: por contener mas de un hecho)*

51.- *Que usted en fecha 29 de abril del 2017, al ver que estaban haciendo los cimientos para la barda del terreno señalado en la pregunta número 2 de este pliego, que usted erróneamente creyó que era una vialidad hablo a las autoridades del municipio de Madero para que asistieran al inmueble al ver dicha construcción.- (calificada de no legal: por contener mas de un hecho)*

52.- *Que usted al ver que estaban haciendo los cimientos para la barda del terreno señalado en la pregunta número 2 de este pliego, que usted erróneamente creyó que era una vialidad, no sabía que dicho predio correspondía al municipio de Tampico Tamaulipas, hablo a las autoridades del municipio de Madero para que asistieran al inmueble al ver dicha construcción.- (calificada de no legal: por contener mas de un hecho)*

53.- *Que debido al llamado realizado por usted y sus acompañantes en fecha 29 de abril del 2017, acudieron al inmueble señalado en la pregunta número 2 de este pliego, los medios de comunicación.- (calificada de no legal: por contener mas de un hecho)*

54.- *Que debido al llamado realizado por usted y sus acompañantes acudieron al inmueble señalado en la pregunta número 2 de este pliego, las autoridades del municipio de Ciudad Madero Tamaulipas el 29 de abril del 2017.- (calificada de no legal: por contener mas de un hecho)*

55.- *Que usted en fecha 29 de Abril del 2017 fue entrevistado como fuente de la noticia, por el medio de comunicación El Sol de Tampico en el terreno propiedad de mis mandantes señalado en la pregunta número 2 de este pliego, referente a la construcción de la barda.- (calificada de no legal: por contener mas de un hecho)*

56.- *Que usted en fecha 29 de abril del 2017 fue entrevistado como fuente de la noticia, por el medio de comunicación La Razon, en el terreno propiedad de mis mandantes señalado en la pregunta número 2 de este*

*pliego, referente a la construcción de la barda.-
(calificada de no legal: por contener mas de un hecho)*

*57.- Que usted en fecha el 29 de abril del 2017 fue entrevistado por el medio de comunicación como fuente de la noticia, Milenio diario, en el terreno propiedad de mis mandantes señalado en la pregunta número 2 de este pliego, referente a la construcción de la barda.-
(calificada de no legal: por contener mas de un hecho)*

58.- Que usted llevo a cabo diversas manifestaciones ante los medios de comunicación escritos y radiofónicos y televisivos en fecha el 29 de abril del 2017, como fuente de la noticia referentes a la construcción de la barda en el terreno señalado en el punto 2 de este pliego.- (calificada de no legal: por contener mas de un hecho)

59.- Que usted como fuente de la noticia en base a las manifestaciones que realizo a los distintos medios de comunicación de radio, televisión y periódicos, el periódico EL SOL DE TAMPICO, saco la siguiente nota periodística “Vecinos de la colonia Estadio se inconforman por zanja indebida hecha por un particular....Se vieron sorprendidos por un particular que por segunda ocaion intento construir una barda en... critico al Ayuntamiento de Tampico por expedir permisos para construcción sin saber que se trata de calles de ciudad madero, por lo que considera que están actuando a espaldas de los vecinos de las colonias afectadas...” en fecha 30 de abril del 2017 referentes al construcción de la barda en el terreno señalado en el punto 2 de este pliego.- (calificada de no legal: por contener mas de un hecho)

60.- Que usted en base a las manifestaciones como fuente de la noticia, que realizo a los distintos medios de comunicación de radio, televisión y periódicos, el periódico MILENIO DIARIO DE TAMPICO a traves de su medio EXPRESS , saco la siguiente nota periodística “ ..IMPIDEN LA CONSTRUCCIÓN DE UN MURO....Cierre de calle provoca malestar de colonos en la Estadio..Al elevarse los animos, se solicito la presencia del ayuntamiento y efectivos policiacos.... Este conato de violencia provoco que elementos de la Policia estatal... Los vecinos de la colonia Estadio al percatarse de esta acción de manera inmediata se organizaron para impedir que les fuera cerrada la circulación” en fecha 30 de abril del 2017 referentes al construcción de la barda en el

terreno señalado en el punto 2 de este pliego.- (calificada de no legal: por contener mas de un hecho).

TERCERO.- *La resolución que se impugna les causa mis mandantes serios agravios puesto que el juez actuó incorrectamente puesto que a pesar de que se solicitó desde la demanda en la prestación señalada como Inciso B) en el cual se solicitaba que a costa del demandado se efectuaran las publicaciones en los mismos medios, con la misma relevancia, en los mismos lugares de encabezados en cada diario y en el mismo número de publicaciones , al resolver al sentencia el juez de primer grado en el Considerando Octavo y en el resolutivo Tercero, el juez solo resolvió que como se afecto el daño moral de mis mandantes, se ordena la publicación de un extracto de la presente sentencia y el alcances de la misma a través de los medios periodísticos, pero sin establecer que sería a costa del demandado, tampoco se cumpla en el mismo número de veces en los que fueron publicadas las diversas notas periodísticas, aunado a que se emitiera por parte del mismo demandado en internet en Facebook, twiter , instagram y demás para dejar asentado esa cuestión, y que sin embargo y haberlo solicitado y haber sido condenado a la parte demandada, el juez irregularmente es omiso en condenar a dicha cuestión no obstante haberse solicitado.*

En efecto como podrá comprobar ese tribunal de alzada una de las prestaciones que se solicitó a la parte demandada es la Marcada con el inciso B) que se puede transcribir y que a pesar de haberse demostrado el daño moral causado, así como la procedencia del presente juicio y haber sido condenado la parte demandada, y las acciones del demandado en el presente juicio el juez es omiso en decretar en la forma y términos solicitada dicha prestación y que mejor y mayor facilidad se transcribe la misma a continuación:

“B). *La publicación de un extracto de la sentencia condenatoria que se dicte en el presente juicio donde se refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, en los mismos medios informativos y de comunicación social en que tuvo difusión las conductas ilícitas de los codemandados causantes del daño moral que en este juicio se reclama, con la misma relevancia que tuvo la difusión original y a cargo del responsable directo del menoscabo causado, como lo fue en los periódicos tales como EL SOL DE TAMPICO, DIARIO DE*

TAMPICO, LA RAZON, ASI COMO EN LA TELEVISION Y RADIO, DEL NOTICIERO NUESTRAS NOTICIAS, Y EL NOTICIERO DE DIARIO DE TAMPICO todo esto a costa de la parte demandada. Así como también por parte de el se dé a conocer en las redes sociales como Twitter, Facebook e instragram donde comuniqué que se equivocó y que realice la disculpa y aclaración correspondiente.”

No obstante lo anterior lo anterior transcrito, el juez en el considerando Octavo y en el resolutive Tercero es omiso en decretar lo solicitado por ser procedente conforme a derecho y para lo cual, se demostrara y se pasa a transcribir las partes de la resolución conducentes y comprobar que no se otorgó la prestación en la Forma y términos solicitado a pesar de haber demostrado y haber ganado el juicio y que debió de concederse y por lo cual ese Tribunal de alzada, deberá de revocar la misma para conceder las prestaciones en la forma y términos que se solicitaron por ser procedente conforme a derecho, una vez que compruebe la procedencia de la presente argumentación, y se pasa a transcribir las partes mencionadas:

“CONSIDERANDO OCTAVO.- *Atento a lo anterior se declara **PROCEDENTE** el juicio ordinario civil sobre responsabilidad e indemnización por daño moral, promovido por el LIC. ******, en su carácter de apoderado legal de *****
 **** en contra de ***** ***** *****, por lo que se declara que el demandado es responsable de reparación de daño moral, por lo que se le condena a una indemnización por la cantidad de *****
 *** en favor de *****
 Así mismo, y toda vez que se acreditó que el daño moral afectó a los CC. *****
 en su decoro, honor y reputación, se ordena la publicación de un extracto de la presente sentencia y el alcance de la misma, a través de los medios periodísticos El Sol de Tampico, La Razón y El Milenio.- “

“TERCERO. *Se declara que el demandado ***** ***** es responsable de reparación de daño moral, por lo que se le condena a una indemnización por la cantidad*

de

*** *en favor de*

Así mismo, y toda vez que se acreditó que el daño moral afectó a los CC.

en su decoro, honor y reputación, se ordena la publicación de un extracto de la presente sentencia y el alcance de la misma, a través de los medios periodísticos El Sol de Tampico, La Razón y El Milenio.- “

En base a lo anterior queda demostrado fehacientemente ante ese tribunal de alzada que a pesar de haberse solicitado en la forma y términos acreditados el juez de primer grado, sin saber el porque razón, si ya se había comprobado al procedencia del presente juicio y se había condenado al demandado, y ordena hacer la publicación, pero porque no a costa del demandado, no en la forma y términos solicitados, en el mismo sentido de que se hagan las publicaciones de la misma forma e importancia en encabezados y titulares, y las veces en que el mismo demandado efectuó las declaraciones que el concedió a los medios de comunicación, que el propio demandado de a conocer en las redes sociales donde comunique que se equivocó y que realice la disculpa y aclaración correspondiente, cuestiones estas que no fueron emitidas en la sentencia por el juez de primer grado obstante que son procedentes conforme a derecho, y que ese tribunal de alzada deberá de revocar la sentencia y emitir una nueva en la cual se conceda la Prestación reclamada en los mismos términos y condiciones demandadas en el presente juicio.

CUARTO.- *La resolución que se impugna les causa mis mandantes serios agravios puesto que el juez actuó incorrectamente puesto que a pesar de que Fue debidamente ofrecida y desahogada la Prueba Testimonial a cargo de los cc.*

****** celebrada en fecha 31 de enero del 2019, y que el juez relaciona bajo la prueba número 15 ofrecida por la parte Actora, en relación con el Considerando Sexto y Octavo de la sentencia 161 de fecha 17 de Junio del 2019, y que el juez a pesar de haber analizado la prueba testimonial en el capítulo de pruebas a pesar de no haber procedido el incidente de tachas en contra de testigo ***** , y que le dio valor probatorio*

pleno, dicha prueba testimonial no fue nombrada, ni considerada, ni tomada en cuenta al momento de resolver en el considerando Sexto, es decir no fue utilizado, ni sirvió para fundamentar y robustecer la sentencia emitida en el presente juicio no obstante que como el propio juez lo menciono en el análisis de la prueba 15, se le otorgo valor probatorio a la prueba testimonial conforme al artículo 409 del código de procedimientos civiles, sin embargo se transcriba posteriormente el juez al efectuar los razonamientos de la argumentación en el Considerando SEXTO, el mismo omite tomar en cuenta dicha probanza, y a pesar de que se condenó al pago de las prestaciones reclamadas, esta omisión les causa agravios a mis mandantes, ya que esta prueba testimonial ofrecida y desahogada ante ese juzgado y que se le dio valor probatorio a la misma y hubiera servido para fortalecer y robustecer aún mas como motivo y fundamento de la sentencia que es recurrida por la contraparte y con lo cual se le priva a mis mandantes de haber podido soportar o robustecer aun mas la sentencia con esta prueba que tiene valor probatorio como el mismo juez o señalo al analizar la misma en la probanza 15 , y que el juez de primer grado es omiso en tomar en cuenta y utilizar aun mas como fundamento de la misma, y por lo cual, ese H. Tribunal deberá de revocar la misma para, incluir en la argumentación y robustecer con dicha probanza, la sentencia emitida en el presente juicio.

Se transcribe el análisis de la prueba por pared el juez emisor:

“PRUEBA 15.- TESTMONIAL OFRECIDA POR LA PARET ACTORA A CARGO DE LOS CC.

*******

*.....apreciaciones que son insuficientes para que este juzgador determine que la declaración vertida por dicho testigo fue instruida, y que haya sido emitida con falsedad, puesto que de su declaración no se advierte motivo de aleccionamiento, dado que fue un testigo presencial de los hechos, cuya declaración revela que se concretó a relatar los hechos que presenció, por lo que el hecho de que haya sido el abogado del oferente quien le informara que habría de comparecer a este juzgado a rendir su testimonio, así como los requisitos con los cuales habría de asistir, es insuficiente para desestimar dicha declaración. En consecuencia, se declara improcedente dicho incidente de tachas, **otorgándole valor probatorio a***

la prueba testimonial de que se trata conforme lo establece el artículo 409 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.”

En efecto como podrá haberá podido comprobar del análisis a la transcripción señalada, es más que flagrante que el juez la analizo, la valoro mas sin embargo no la romo en cuenta en el razonamiento para la emisión del considerando SEXTO de la sentencia.

*Se transcribe a continuación algunas de las preguntas de la testimonial a cargo de ******, al cual debieron haber sido tomadas en cuenta en el razonamiento de la sentencia y que por omisión el juez no lo hizo con el notorio perjuicio para mis mandantes,*

“8.- QUE DIGA EL TESTIGO, CONOCE O SABE LA CONSTRUCCIÓN DE LA BARDA PERIMETRAL QUE SE ESTABA REALIZANDO DESDE EL AÑO DEL 2016 A LA FECHA UBICADO FRENTE A LA EMPRESA DONDE USTED LABORA A UN COSTADO DEL ESTADO TAMAULIPAS.- Responde: asi es .-

9.- QUE DIGA EL TESTIGO, USTED SABE Y LE CONSTA SI HAN HABIDO COMENTARIOS EN EL RUMBO DONDE VIVE, O COLONIA, AL RESPECTO DE LAS NOTICIAS DE LA CONSTRUCCIÓN DE LA BARDA FRENTE A LA EMPRESA DONDE LABORA PROPIEDAD DE SUS PATRONES.- Responde: si, lo vecinos me ha preguntado si verdaderamente mi patron se esta apropiando de ese predio y pues en redes solciales, periodico, televisión se ha difundido de que el se quiere apropiar de ese terreno .-

10.- QUE DIGA EL TESTIGO, CUALES SON LOS COMENTARIOS DE LA POBLACIÓN O CONOCIDOS QUE USTED HA OIDO EN EL RUMBO DONDE VIVE, RESPECTO DE LAS NOTICIAS DE LA APROPIACIÓN DE UNA CALLE POR UN PARTICULAR, O DEL CIERRE DE UNA CALLE POR UN PARTICULAR O DE QUE SE DESPOJA DE UNA ARTERIA A 300 FAMILIAS DE COLONOS RELATIVOS AL TERENO A UN COSTADO DEL ESTADIO TAMAULIPAS PROPIEDAD DE SUS PATRONES.- Responde: pues que si es cierto que el señor ** se esta apropiando de ese terreno, porque así lo manifiestan en las redes sociales, periodicos, noticias .-***

11.- QUE DIGA EL TESTIGO, LA GENTE CERCANA A USTED O CONOCIDOS SABEN EN DONDE LABORA USTED.- Responde: asi es .-

12.- QUE DIGA EL TESTIGO, LE HAN HECHO COMENTARIOS RESPECTO DE LAS NOTICIAS DE LA APROPIACIÓN DE UNA CALLE POR UN PARTICULAR, O DEL CIERRE DE UNA CALLE POR UN PARTICULAR O DE QUE SE DESPOJA DE UNA ARTERIA A 300 FAMILIAS DE COLONOS RELATIVOS AL TERRENO A UN COSTADO DEL ESTADIO TAMAULIPAS PROPIEDAD DE SUS PATRONES.- Responde: pues si, me preguntan si efectivamente él esta apropiandose del terreno .-

13.- QUE DIGA EL TESTIGO, PORQUE RAZÓN SABE Y LE CONSTA LO SEÑALADO EN LAS ANTERIORES PREGUNTAS.- Responde: porque yo soy trabajador de ahí y soy vecino de los acontecimientos .- “

De igual forma se transcriben las repreguntas realizadas por la contraparte a las repreguntas directas en el mismo sentido para demostrar de la veracidad del testigo y del valor probatorio de su dicho que a continuación se transcriben:

“DIRECTA Numero 8.- CONOCE O SABE USTED SOBRE LA CONSTRUCCIÓN DE LA BARDA PERIMETRAL QUE SE ESTABA REALIZANDO DESDE EL AÑO DEL 2016 A LA FECHA UBICADO FRENTE A LA EMPRESA DONDE USTED LABORA A UN COSTADO DEL ESTADIO TAMAULIPAS.

REPREGUNTAS

8. Dirá el testigo quien le dijo sobre la construcción de una barda perimetral que se estaba realizando desde el año 2016 a la a la fecha ubicado frente a la empresa donde usted labora a un costado del Estadio Tamaulipas..- Responde: yo la vi .-

9. Dirá el testigo donde se enteró sobre la construcción de una barda perimetral que se estaba realizando desde el año 2016 a la a la fecha ubicado frente a la empresa donde usted labora a un costado del Estadio Tamaulipas.- Responde: ahi mismo .-

10. Dirá el testigo donde se comenzó a construir la barda que refiere. - Responde: en el terreno .-

11. Dirá el testigo quien comenzó a construir la barda que refiere.- **Responde:** *****.-

12. Dirá el testigo que había en el lugar donde se comenzó a construir la barda que refiere.- **Responde:** nada .-

13. Dirá el testigo como lo supo.- **Responde:** tengo 28 años de trabajar ahí .-

14. De qué manera le consta la construcción de una barda perimetral que se estaba realizando desde el año 2016 a la fecha ubicado frente a la empresa donde usted labora a un costado del Estadio Tamaulipas.- **Responde:** porque la vi que la estaban haciendo .-

DIRECTA Numero 9.-USTED SABE Y LE CONSTA SI HA HABIDO COMENTARIOS EN EL RUMBO DONDE VIVE, O COLONIA, AL RESPECTO DE LAS NOTICIAS DE LA CONSTRUCCIÓN DE LA BARDA FRENTE A LA EMPRESA DONDE LABORA PROPIEDAD DE SUS PATRONES.

REPREGUNTAS

6. Dira el testigo porque lo sabe.- **Responde:** porque me preguntan lo que leen, lo que escuchan, lo que se divulga si es cierto que mi jefe esta tomando un terreno que no es de él.-

7. Dira el testigo quien se lo dijo.- **Responde:** vecinos .-

8. Dira el testigo como se entero.- **Responde:** por ellos mismos .-

9. Dira el testigo a que distancia esta su casa del lugar donde se construyó la barda frente a la empresa donde labora.- **Responde:** unos 30 kilometros .-

10. Dira el testigo se le ha perjudicado de algún modo la construcción de la barda frente a la empresa donde labora.- **Responde:** no, ninguna .-

DIRECTA Numero 10.-CUALES SON LOS COMENTARIOS DE LA POBLACIÓN O CONOCIDOS QUE USTED HA OÍDO EN EL RUMBO DONDE VIVE, RESPECTO DE LAS NOTICIAS DE LA APROPIACIÓN DE UNA CALLE POR UN PARTICULAR, O DEL CIERRE DE UNA CALLE POR UN PARTICULAR O DE QUE SE DESPOJA DE UNA ARTERIA A 300 FAMILIAS

DE COLONOS RELATIVO AL TERRENO GOBIERNO DE TAMAULIPAS PODER JUDICIAL A UN COSTADO DEL ESTADIO TAMAULIPAS PROPIEDAD DE SUS PATRONES.

REPREGUNTAS

6. *Dira el testigo a que población o conocidos se refiere.-*

Responde: pues a conocidos en redes sociales y uno que otro vecino .-

7. *Dira el testigo quien se lo dijo los comentarios de la población o conocidos respecto de las noticias de la apropiación de una calle por un particular, o del cierre de una calle por un particular o que se despoja de una arteria a 300 familias de colonos relativo al terreno a un costado del Estadio Tamaulipas propiedad de sus patrones.-* ***Responde: conocido, amigos, vecinos .-***

8. *Dira el testigo como se enteró de los comentarios de la población o conocidos respecto de las noticias de la apropiación de una calle por un particular, o del cierre de una calle por un particular o que se despoja de una arteria a 300 familias de colonos relativo al terreno a un costado del Estadio Tamaulipas propiedad de sus patrones.-* ***Responde: via telefonica, via redes sociales .-***

9. *Dira el testigo desde cuando sabe sobre los comentarios de la población o conocidos respecto de las noticias de la apropiación de una calle por un particular, o del cierre de una calle por un particular o que se despoja de una arteria a 300 familias de colonos relativo al terreno a un costado del Estadio Tamaulipas propiedad de sus patrones.-* ***Responde: a raíz de que empezaron a aparecer en la prensa, televisión, me empezaron a preguntar .-***

10. *Dira el testigo en donde ha escuchado los comentarios de la población o conocidos respecto de las noticias de la apropiación de una calle por un particular, o del cierre de una calle por un particular o que se despoja de una arteria a 300 familias de colonos relativo al terreno a un costado del Estadio Tamaulipas propiedad de sus patrones.-*

Responde: escucho por vía redes sociales, via telefonica, via a veces en platicas personal .-

DIRECTA Numero 11.- LA GENTE CERCANA A USTED O CONOCIDOS SABEN EN DONDE LABORA USTED.

REPREGUNTAS

7. Dira el testigo cuantas son las personas cercanas a usted.- **Responde: como mil.-**

8. Dira el testigo cuantos son los conocidos de usted.- **Responde: como dos mil .-**

9. Dira el testigo quien le dijo a las personas cercanas o conocidos de usted, donde labora.- **Responde: se enteran porque me preguntan donde trabajo .-**

10. Dira el testigo como se enteraron las personas cercanas o conocidos de usted, donde labora.- **Responde: por via mia, me preguntan les digo .-**

11. Dira el testigo por que se enteraron las personas cercanas o conocidos de usted, donde labora.- **Responde: por chismosas .-**

12. Dira el testigo si las personas cercanas o conocidos de usted, frecuentan el lugar donde usted labora.- **Responde: no .-**

DIRECTA Numero 12.- LE HAN HECHO COMENTARIOS RESPECTO DE LAS NOTICIAS DE LA APROPIACIÓN DE UNA CALLE POR UN PARTICULAR, O DEL CIERRE DE UNA CALLE POR UN PARTICULAR O DE QUE SE DESPOJA DE UNA ARTERIA A 300 FAMILIAS DE COLONOS RELATIVO AL TERRENO A UN COSTADO DEL ESTADIO TAMAULIPAS PROPIEDAD DE SUS PATRONES.

REPREGUNTAS

7. Dira el testigo por que le han hecho esos comentarios.- **Responde: porque aparecen en las noticias, porque sale en los periodicos y en las redes sociales .-**

8. Dira el testigo quien le ha hecho esos comentarios.- **Responde: conocidos, amigos, vecinos.**

9. Dira el testigo donde le han hecho esos comentarios.- **Responde: via telefonica, via redes sociales .-**

10. Dira el testigo cuando le hicieron esos comentarios.- **Responde: cuando empezaron a aparecer ese tipo de información .-**

11. Dira el testigo cuanto tiempo de su jornada dedica a realizar comentarios respecto a las noticias.- **Responde: yo no hago comentarios, solo contesto lo que me preguntan .-**

12. Dira el testigo si las personas cercanas o conocidos de usted, frecuentan el lugar donde usted labora.- **Responde: no .- “**

Con lo anterior vertido se acredita que el testigo es real, tiene veracidad y le constan todos los hechos y las preguntas y repreguntas que se le hicieron y que sin embargo el juez de primer grado a pesar de decir que el testimonio tiene valor probatorio, el mismo no fue utilizado por el juez en el argumento en el Considerando SEXTO de la resolución, el cual pudo fácilmente servir de motivación y robustecer y fundamentar aun más la sentencia que ha sido impugnada por el demandado, y que con la actitud del juez se les causa agravios a mis a mandantes al privárseles de que una prueba con valor probatorio sea usado para fundamentar aun mas la sentencia emitida en el presente juicio.

QUINTO.- La resolución que se impugna les causa mis mandantes serios agravios puesto que el juez actuó incorrectamente al analizar la prueba testimonial ofrecida por la parte demandada y que consta en la sentencia como PRUEBA 15 de la parte demandada, en el cual, a pesar de que se argumentó diversas cuestiones referentes a que eran testigos de Oídas y se comprueba con la transcripción de las preguntas y respuestas en que incurrieron y que mencionar que el primero de los testigos de nombre ***** asistió o supo de uno solo de los 4 eventos que se hicieron mención en esas preguntas , es mas que obvio que era testigo de oídas y el segundo testigo de nombre ***** menciona que el NO ASISTIO NI ESTUVO EN NINGUNO DE LOS 4 EVENTOS, y no obstante esto, el juez de manera irregular hizo caso omiso del Incidente de Tachas y no analizo adecuadamente porque lo declaro imprudente siendo que el mismo estaba fundado y motivado, por lo cual la actuación del juez es ilegal, al darse valor probatorio a la prueba testimonial en comento, no importando que la

misma no haya servido para excluir al demandado del pago de las prestaciones reclamadas, ya que, si el juez hubiere actuado correctamente hubiere declarado procedente el incidente de tachas y por lo tanto, anulado el valor probatorio de esa testimonial, lo que daría aún más soporte y robustecimiento a la sentencia emitida en el presente juicio.

*En efecto para una muestra de que el suscrito analizo cuidadosamente as declaraciones de los testigos en mención ofrecidos por la contraparte además de no ser la prueba idónea para tratar de acreditar lo que desde un principio el propio demandado se situ en una galimatías entre que si aceptar que había sido entrevistado o no, y que si declaro o no, que sin recordar lo que dijo y en su caso lo que dijo pudo ser descontextualizado y en su caso hasta modificado por los medios de comunicación, esto no se podría de ninguna manera de probar con prueba testimonial, y que en su caso si el demandado dijo que el había dicho una cosa y no se acordaba bien de la misma y que los medios pusieron otra en sus publicaciones, es evidente que le correspondía la carga probatoria al demandado como en su caso lo fue, y que entonces debió de ofrecer pruebas a cargo de los medios de comunicación que el demandado hubiera ofrecido , pero en fin cada quien, y con esta prueba testimonial a cargo de colegas y conocidos del demandado, la que pretendió soportar lo de la famosa invención de la supuesta Calle Tlaxcala, uno de sus acompañantes y ahora testigos, tratando de ayudarlo, pero simple y sencillamente no se puede lo indefendible y al ser testigos de oídas los dos, así como evidenciarse algunas inconsistencias en su declaraciones, así como contradicciones y cuestiones no creíbles, las cuales hicieron que perdieran veracidad los declarantes, es que el Incidente de Tachas Promovido por el suscrito en representación de mis mandantes, a prueba debió de haber sido analizada y estudiada más a fondo por el juez, y poder así comprobar que los testigos no son valido ni dignos de veracidad o fe, **ya que son testigos de Oídas** , y por lo cual debió de declarar como procedente el Incidente de tachas y declarar nulo dicha prueba testimonial.*

Para acreditar ante ese Tribunal de alzada se pasa a transcribir las partes esenciales del incidente de tachas que se hizo valer y que el juez no analizo debidamente las argumentaciones y señalamientos basados en las propias preguntas y respuestas dadas por los testigos ofrecidas por

la contraparte, para que una vez esto ese Tribunal pueda comprobar lo señalado los cuales se transcriben:

*“El testigo que es el Secretario del Consejo vecinal y colega del demandado llega al absurdo de decirle calle Tlaxcala a la parte del predio donde mis mandantes tienen su propiedad, a pesar de que se le pregunto si el ha visto la nomenclatura de la calle que el menciona como calle Tlaxcala en la esquina que el refiere que topa con la calle Alberto Flores y dijo que no, No hay letrero oficial o nomenclatura asentado sobre lo que se denomina calle Tlaxcala y señala que no ha visto , pero insiste en que el ha circulado por la calle Tlaxcala y solo demuestra su terquedad y aleccionamiento, al exponer e **INSISTIR** que s una calle la propiedad de mis mandantes, todo esto debido tambien a su Ignorancia y Desconocimiento, ya que **no ha visto letrero de la calle Tlaxcala pero para el es un hecho** y señala que esta cerrada la calle como se puede observar en las respuestas dadas a la preguntas 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 en relación con la **Pregunta DIRECTA 5** en el cual de manera terca señala que esa es la calle Tlaxcala a pesar de que no conoce el plano de Tampico y madero cercano al estadio Tamaulipas , que tampoco ha visto la nomenclatura de la calle en mención ni letrero alguno de esa calle que colinde con la calle Alberto Flores a un costado del estadio Tamaulipas las cuales se transcriben a continuación:*

*“3.- que diga le testigo si el ha visto en el plano oficial de ciudad madero que la supuesta calle Tlaxcala colinde o converga con la calle Alberto Flores. Responde: **no lo he visto.***

*4.- que diga le testigo si usted ha visto algún letrero que la supuesta calle Tlaxcala colinde con la calle Alberto Flores. Responde: **no he visto ningun letrero solo he circulado por la calle Tlaxcala .***

*5.- que diga el testigo si no hay un letrero de que la supuesta calle Tlaxcala colinde con la calle Alberto Flores, usted pueda contestar o mencionar de supuestos hechos ocurridos ahí, y diga porque razón contesto. Responde: **el cierre de la calle para mi es un hecho porque impide la circulacion que yo normalmente realizaba .***

6.-que diga el testigo si sabe, porque colonia atravieza o circula la calle Alberto Flores. Responde: **entre**
*****.

7.- sabe usted que al llegar a la esquina con la calle Manuel garcia la calle Alberto Flores cambia de nombre a puerto Progreso y cambia de colonia y municipio. Responde: **si sé que cambia de nombre pero no sé que cambia de municipio .**

8.- porque tiene usted la seguridad de que la calle Alberto Flores pudiera llegar a hacer esquina o cruzar con la supuesta calle Tlaxcala, si en el plano oficial y en las calles no existe dicha denominación de calle

***** es decir a un costado del Estadio Tamaulipas. Responde: **desconozco los planos oficiales .**

9.- usted ha visto físicamente la nomenclatura que diga en as esquinas de la calle Alberto Flores y la supuesta Calle Tlaxcala, manifestando donde esta la misma. Responde: **no existe nomenclatura solo he circulado en el pasado y hasta su cierre por una barda .**

10.- porque contesta usted la pregunta directa que se le hizo, si usted no ha visto físicamente la nomenclatura de la calle Alberto Flores con la supuesta Calle Tlaxcala. Responde: **por que he circulado por la calle**

11.- que diga el testigo porque contesto la pregunta directa, si físicamente no existe concordancia y no hay ningún entronque entre la calle Alberto Flores y la supuesta Calle Tlaxcala que menciona el oferente de la prueba. Responde: **porque he circulado por esa calle desde 1996 hasta su cierre por una barda .**

Es más que evidente que con lo anterior se demuestra que el testigo esta aleccionado para decir que es una calle la propiedad de mis mandantes a pesar de que se tiene escrituras, no han sido desmentidas o impugnadas de falsas, siendo esto un DOCUMENTO PUBLICO con pleno valor probatorio, sin embargo el testigo insiste en forma reiterada y terca que es una calle, y que es la que el denomina, no entendiendo que es una propiedad , ya que no existe a calle Tlaxcala que colinde con la calle Alberto Flores a un costado del estadio Tamaulipas y que es del Municipio de Tampico.

De igual forma el testigo que se supone que sabe de los hechos (4 eventos) en forma personal y directa aparentemente no es así, ya que al preguntarse de los eventos sucedidos en la calle

 ***** y que el conoce aparentemente como calle Tlaxcala, solo refiere que es **UN SOLO EVENTO** y que es de mayo del 2018 como contesta en las respuestas dadas a las repreguntas 16, 17, 23 y 24

“16.-En qué condiciones conoció esa información. Responde: si se refiere al cierre de la calle Tlaxcala yo vi cuando la estaban cerrado.

17.-En qué fecha lo supo. Responde: no recuerdo la fecha exacta solo que fue alrededor de mayo del 2018 .

23.-Porque se acuerda de cada una de las fechas en que sucedieron los eventos que usted menciona, si sucedieron hace mas de dos años y medio que iniciaron dichos eventos y fueron varios. esa fecha en mención. Responde: el unico evento que he mencionado es el cierre de la calle Tlaxcala que he mencionado y sobre el cual me han preguntado es el cierre de la calle Tlaxcala y no recuerdo la fecha exacta .

24.-De que forma puede decir con certeza que en esas fechas sucedieron supuestamente lo que usted acaba de decir en la pregunta directa y en estas repreguntas a la directa. Responde: yo estuve ahí y no recuerdo la fecha exacta .”

Es mas que evidente que el testigo solo dice conocer el evento del mes de mayo del 2018, y **desconoce los otros TRES eventos** que son :

- del 4 de agosto del 2016.
- 29 de abril del 2017 .
- el de 4 de junio del 2018

Eventos estos que están detallados en los hechos de la demanda y con los documentos de los periódicos en los cuales se publica ampliamente sobre los hechos suscitados por las manifestaciones del demandado ante los medios de comunicación, y que estos plasmaron las noticia **teniendo como fuente al ahora demandado**, y por lo cual estos testigos no ofrecen mas que una parcialidad y solo

aparentemente dicen conocer **el UNICO evento** que ellos refieren y que mas adelante se dará cuenta ese juzgado que son testigos de oídas en cuanto a las manifestaciones y hechos sucedidos.

El testigo contesto de manera **FALSA** ante esa autoridad y eso se desprende de las contestaciones dadas a la repreguntas de las pregunta directas , y para mayor comprobación en la repregunta 1 de la directa OCTAVA , **el testigo manifiesta que el vio cuando los medios hablaron con personas del cierre de la calle, pero a la repregunta 3 de esa misma directa 8 se le repregunto los nombres dijo que no se los nombres , de sus vecinos y del consejo vecinal, lo que no es CREIBLE como se transcriben las mismas**

“1.-Quien le dijo a usted de esa información. Responde: yo lo vi cuando los medios estaban hablando con esas personas sobre el cierre de la calle Tlaxacaa .

3.- especifique en cada uno de los eventos que usted señalo ó hizo mención de haber presenciado, ocurridos en la calle Alberto flores con Manuel García a un costado del estadio Tamaulipas, diga los nombres de quienes entrevistaron. Responde: yo no se los nombres .”

Lo anterior no tendría relevancia sino que al preguntársele al testigo este se contradice dando a entender que no le consta o que no estuvo el día de los hechos y que a toda costa pretende ayudar el secretario del Consejo vecinal al presidente de su consejo vecinal manifestando que el estuvo presente cuando en realidad es falso, ya que al preguntársele en la **Repregunta 7 en relación con la directa 8, el señala QUE EL NO VIO LA ENTREVISTA QUE EL DEMANDADO EN FECHA 18 DE MAYO DEL 2018 DIO A LOS DIVERSOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN** estando en un pequeño lugar, como es posible, que el Testigo mencione que **NO VIO LA ENTREVISTA SI FUERON VARIAS LAS ENTREVISTAS QUE DIO EL DEMANDADO *******
******* A CUANDO MENOS 4 MEDIOS DE COMUNICACIÓN,** lo que no es lógico y creible que el testigo , manifieste esto a menos de que el se contradiga y ahora mencione que el no estuvo físicamente, es decir donde estaba cuando se dieron esas entrevistas y manifestaciones del demandado a los medios de comunicación, y por lo tanto se tacha de **TESTIGO FALSO Y POR ENDE SU TESTIMONIO CARECE DE**

VALIDEZ Y VALOR PROBATORIO PLENO y para demostrar lo señalado se pasa a transcribir la pregunta y respuesta en relación con la directa 8, la cual dice:

“7.- Usted vio al c. ***** *****, presentarse como presidente Vecinal de los colonos, de la colonia estadio y estadio 33 de ciudad Madero . Responde: **YO NO VI LA ENTREVISTA FISICAMENTE pero supe a traves del Consejo vecinal que lo entrevistaron .**”

Si el testigo estuvo el día de los hechos es mas que risible que no haya estado ni visto las declaraciones o testimonios del señor ***** ***** a cuando menos 4 medios de comunicación a menos de que **el testigo este incurriendo en falsedad, ya que no estuvo ahí y pretende apoyar el dicho o la causa del demandado, ya que es risible que si el no vio la entrevista del presidente del consejo Vecinal en ese único evento, como puede hablar de hechos si el no constato ni vio la entrevista, y que el mismo refiere que le informo de la misma, PERO SUPO POR EL DICHO DEL CONSEJO VECINAL DE DICHAS ENTREVISTAS, LO QUE ES EVIDENTE QUE EL TESTIGO ESTA FALSEANDO SU TESTIMONIO. Y POR LO MENOS ES UN TESTIGO DE OIDAS que no le consta, ni vio ni estaba presente cuando el demandado realiza las manifestaciones de imputaciones de ilícitos a mis mandantes, y que ahora pretende decir que es un testigo, que estuvo presente y que vio los hechos, y cuando menos, esto que era parte medular de su testimonio, manifiesta señala de manera libre directa que fue informado, ya que NO ESTUVO, NI VIO FÍSICAMENTE LAS ENTREVISTAS DADAS POR EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VECINAL HOY DEMANDADO.**

“11.- Que el c. ***** *****, al ser el representante como presidente de los colonos de la colonia estadio y estadio 33 de ciudad Madero Tamaulipas, fue el mas adecuado para efectuar las manifestaciones en los eventos por ustedseñalados. Responde: **me parece que es el mas adecuado, por ser el presidente del Consejo vecinal .**

12.- Que el c. *****, al tener el carácter de presidente de los colonos de la colonia estadio y estadio 33 de ciudad Madero Tamaulipas, es quien representaba a los colonos en los eventos por usted señalados. Responde: **si .**

14.-Que diga el testigo si el señor

se apropió de una calle. Responde: **lo que yo recuerdo, es que se mencionó el descontento de los colonos por el cierre de la calle, eran varios colonis los que estaban ahí .”**

El testigo es evidente que incurre en falsedad ante su señoría porque si por una parte como antes hemos señalado y acreditado, si el mismo manifestó en la respuesta dada a la repregunta al preguntársele en la **Repregunta 7 en relación con la directa 8**, que el no vio físicamente cuando se le entrevisto al demandado señor ***** , porque incurre en falsedad ahora al decir en que el recuerda de que se menciona el descontento , sin embargo la pregunta se refiere a ***** ***** ***** que el menciona que no vio físicamente la entrevista y que el consejo le dijo posteriormente, entonces porque en esta respuesta dada a la repregunta **14 de la Directa 8**, entonces porque menciona si se refiere al presidente de la colonia , lo que señala de que se acuerda si la pregunta está encaminada a una persona que es el demandado, no a otras, y por lo cual es evidente que el mismo testigo se contradice, e incurre en falsedad con tal de tratar de ayudar a su colega del consejo vecinal hoy demandado.

Asi mismo el testigo con tal de tratar de ayudar a su colega que ademas es el presidente del consejo y superior del testigo, el como secretario del mismo consejo vecinal, si el refiere que llego posterior a que estuvieren los medios de comunicación el día del evento que el refiere (18 de mayo del 2018), como es posible que el mismo pueda asegurar que el demandado ***** ***** ***** , y no estuvo presente cuando el presidente se dirigió a los medios de comunicación p0euda el asegurar que otros fueron a los que entrevistaron si son de la misma colonia y el refiere que no conoce sus nombres, lo que es algo ridículo.

Es tan evidente que u el testigo esta aleccionado ya que el mismo ademas de tener en su mente de manera insensata lo de la calle Tlaxcala, la pregunta directa número 9 se refería a si el de ahora demandado realizo algún pago por la inserción de alguna noticia, no refiriendose de que pago algún pago para que fueran a levantar la noticia o

para las manifestaciones y es mas que obvio que el testigo trata a todas luces de tapar respaldar a su presidente del consejo vecinal como puede comprobar esa autoridad de la repregunta 8 y la respuesta dada en relación con la pregunta DIRECTA numero 9 y para muestra se transcribe la misma:

*“8.- porque puede usted asegurar que sabe que el señor ***** *****, no efectuó un pago de inserción por las noticias emitidas por los medios de comunicación en relación a todos los eventos ocurridos motivo de este juicio. Responde: **porque yo vi que llegaron solos .**”*

No se refería la pregunta a si vinieron solos los medios de comunicación sino que si se efectuó una inserción pagada para que se publicara algo, cuestiones estas muy diferentes y que solamente evidencian que el testigo era arcial y estaba aleccionado, ademas de que era imposible para el decir que llegaron solos si cuando se llamaron se les aviso, porque quien haya sido en su momento , el testigo aduce llego al evento posteriormente entonces como puede decir, que el pueda asegurar que el demandado no los llamo, que el demandado no pago una inserción de noticia, si el testigo no estaba presente cuando se inicio con el evento si el llego mas tarde, y con lo cual se ve la flagrancia de la falsedad y del testimonio Irregular del testigo que es un testigo de OIDAS.

Por otra parte tambien es evidente que el testigo quiere ayudar a su presidente hoy demandado, ya que el testigo no sabe lo que es un dalo moral, no sabe que elementos del patrimonio moral y que la ley protege dichos elementos, que incluso existe una figura jurídica de daño moral, el daño moral, no sabe que esta establecido en la ley en el articulo 1164 del Código Civil del estado de Tamaulipas, NO SABE QUE ES EL PRESTIGIO, aun y despues que se le leyó los artículos anteriores el mismo no entendió que es el daño moral, a pesar de que se le transcribió y se le dijo al mismo de lo que eran esos elementos, el mismo testigo acepto desconocer que el lugar donde se realizo la barda es un terreno propiedad de mis mandantes; Incluso se la leyó la transcripción de la dos fracciones que como supuestos contiene la ley para considerar responsable de daño moral, contenido en las fracciones I y II del articulo comentado, siendo tena evidente su aleccionamiento que a pesar de lo mencionado incluso se le realizo las repreguntas en relación a la directa NUMERO 10, y el testigo lo nego a pesar de ser

tan evidente y el mismo no tiene la mas mínima idea de que comete perjurio al manifestar falsamente ante ese juzgado y que es evidente que se puso a negar todo de manera absurda como ocurrió en las repreguntas que se transcriben

“19.- Si usted sabe que si se le denomina delincuente a un persona y se hace ante los medios de comunicación se le desacredita su prestigio. Responde: no .

*20.- Si usted sabe si a un apersona que no ha cometido delito alguno, se le publica un nota en los medios de comunicación, en la cual una persona hace manifestaciones y le imputa ser delincuente , se le causa daño a su reputación o prestigio. Responde: **no** .*

*22.- Que diga a sabiendas de decir la verdad el testigo, que ahora que sabe que es el daño moral y sus elementos y como se causa , los cuales se les han mostrado y acreditado, si al manifestar ante un medio de comunicación diciendo que se apropian de una calle imputando este ilícito al señor ***** como lo hizo el señor ***** ante los medios de comunicación , causo descredito en su honra, reputación y prestigio al mencionado. Responde: **no se que es el daño moral al codigo civil** .*

*23.- Que diga a sabiendas de decir la verdad el testigo, que ahora que sabe que es el daño moral y sus elementos y como se causa , los cuales se les han mostrado y acreditado, si al manifestar ante un medio de comunicación diciendo que se apropian de una calle imputando este ilícito al señor ***** como lo hizo el señor ***** ante los medios de comunicación , siendo que es inocente , causo descredito en su honra, reputación y prestigio al mencionado. Responde: **no se que es el daño moral al codigo civil***

*24.- que diga el testigo si ahora que conoce mas a fondo en base a los artículos mostrados , sigue usted pensando lo mismo que respondió en la respuesta dada a la pregunta DIEZ. Responde: **no conzco a fondo los artículos** . “ .*

*EN LO QUE RESPECTA AL OTRO TESTIGO DE NOMBRE ***** el cual se tacha de Parcial y de Testigo de Oidas su testimonio como se podrá acreditar*

*Para empezar conoce al demandado al decir que es una de las partes en el juicio conforme a la repregunta de idoneidad **numero 4**, no sabe ni conoce a los dueños de la empresa frente al terreno del evento o calle Tlaxcala como el señala en la pregunta de idoneidad **número 9**. Pidiéndole que viniera declarar el presidente del consejo hoy demandado; **El testigo tiene interés directo ya que el dice que el cierre de la calle Tlaxcala le afecta porque por ahí pasaba el o sea, tiene un interés en ir a declarar**, como lo señala en la respuesta dada a la pregunta de idoneidad **numero 49**, como puede comprobar ese juzgado del análisis de la misma.*

El testigo no ha visto los planos oficiales de tampico y madero aledaños al estadio Tamaulipas, sin embargo el dice que el ve a traves de google donde aparece la calle Tlaxcala el mismo no sabe de la existencia de los 4 lotes a un costado del estadio Tamaulipas que son del municipio de Tampico.

*El testigo viene aleccionado porque a pesar de haber dicho **que no conoce** los planos Oficiales de Tampico y Madero **y que no hay nomenclatura de la supuesta Calle Tlaxcala**, y que no hay letreros el dice que convergen a calle Alberto Flores con la calle por el señalada, siendo esto falso, ya que ahí eta el predio de mis mandates y el mismos sigue la misma línea de **aleccionamiento del otro testigo de decir que es la Calle Tlaxcala** que viene en el sistema google y en eso se basa porque el pasaba por ahí, no teniendo ninguna base legal o fundamento pero si se insiste en la terquedad de decir , **que es una calle Tlaxcala sin que haya nomenclatura ni señalamiento de la misma con el supuesto entronque que es la propiedad de mis mandantes.***

Este testimonio tiene la misma línea del anterior de tratar de robustecer que es la calle Tlaxcala cuando no hay alineación, señalamiento ni nomenclatura, pero ellos defienden a toda costa la calle siendo que es una privada y que esta basado en un documento publico.

*Si tal y como se comento hay 4 eventos desde el 4 de agosto del 2016 al 4 de junio del 2018, **este testigo al igual que el otro solo de manera coordinada y aleccionada señalan a un solo evento del mes de mayo del 2018**, tal y como puede comprobar ese juzgado del testimonio de este segundo y el primer testigo, **entonces de los 4 eventos solo puede parcialmente aducir de un***

supuesto evento nada mas, lo que es irrelevante para la defensa del demandado.

ESTE ULTIMO TESTIGO ES UN TESTIGO DE OIDAS, ya que el no estuvo en ninguno de los eventos como lo señala claramente en las respuestas dadas a las REPREGUNTAS 19, 10 y 21, y por lo cual, si no asistió como puede declarar sobre eventos o hechos que no le constan de manera física y no haber estado en cada evento, el que el le conste el supuesto cierre de lo que el falsamente denomina Tlaxcala no afecta en lo mas mínimo a presente juicio y no le trae ningún beneficio a la parte que ofrecio la misma y a lo cual se pasa a transcribir las misma para evidencias lo anterior:

*“19.- Estuvo usted presente en cada uno de los supuestos. Responde: **NO** .*

*20.- quien y de qué forma le aviso a usted para asistir a cada uno de los eventos que acaba de mencionar en la pregunta directa número 5. Responde: **NO ASISTI A NINGUN EVENTO** .*

*21.- Después de que le avisaron a usted a qué hora llego a cada evento que haya mencionado. Responde: **NO FUI A NINGUN EVENTO** .”*

*De los transcrito no queda lugar a dudas de **que el testimonio es invalido** y no puede tenerse como prueba eficaz si la misma además de todos y cada uno de los señalamientos **es un testigo que no estuvo en los hechos ni en los eventos especificados, y por lo cual no es valido ni legal el pretendido testimonio rendido, ni le beneficia a la parte demandada.***

En base a las anteriores argumentaciones que son consistentes independientemente del desarrollo de la prueba, como puede hablar de desprestigio si no conoce el concepto de que es el Prestigio, ni lo q representa , entones luego como puede válidamente decir que no se le causa daño Moral a mis mandantes con las imputaciones falsas que realizo el demandado ante los medios de comunicación, y por lo cual ademas de que se tachan a estos testigo no es idónea ni procedente y carece de valor probatorio para acreditar lo que vanamente pretendió hacer el demandado de acreditar lo dicho por el en la contestación y poder deslindarse de la responsabilidad del presente juicio.”

*Como habrá podido comprobar ese tribunal de alzada, era claro y evidente que los argumentos utilizados en el Incidente de Tachas a los testigos ofrecidos por la parte demandada en el apartado 15 de las pruebas ofrecidas por la parte demandada y que menciona el juez de primer grado, al analizar el mismo fue deficiente, cuando estudio la impugnación en contra de los testigos y sus atestes, y por lo cual, una vez que ha podido ese tribunal de apelación de analizar los mismos y que son argumentos sólidos basados en pruebas de la misma prueba testimonial es decir de las misma diligencia, es que deberá de revocar, para el sentido de **declarar procedente el Incidente de Tachas promovido** por el suscrito en representación de mis mandantes contra la prueba testimonial y la validez y el nulo valor probatorio que tienen las mismas, toda vez que es procedente conforme a derecho y no darle valor probatorio a dicha probanza de la parte demandada.*

----- **CUARTO.-** En acatamiento a la Ejecutoria del Juicio de Amparo 111/2020, como ya se indicó, se deja insubsistente la sentencia dictada por esta autoridad el dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, al resultar inoperantes los agravios esgrimidos adhesivamente por la parte actora, y fundados una parte de los agravios expuestos por la parte demandada, por lo que con plenitud de jurisdicción se revoca la sentencia reclamada por las consideraciones que a continuación se exponen.-----

----- Por razones de método y para una mejor comprensión del presente controvertido, se analizará en primer orden el recurso de apelación adhesiva tramitado por la parte actora.-----

----- Es preciso mencionar que el objeto de un medio de impugnación adhesivo es que la parte favorecida defienda lo

obtenido en el fallo impugnado mediante una argumentación de mayor fuerza persuasiva y solidez, para evitar con ello que la sentencia definitiva que le resultó benéfica a sus intereses, al ser revisada con motivo del recurso interpuesto por el recurrente principal a quien no benefició esta, sea revocada por el superior debido a la debilidad, insuficiencia o defecto en las consideraciones en que se hizo sustentar; por lo cual si los planteamientos formulados están dirigidos a fortalecer aspectos de la sentencia recurrida hace necesario su análisis previo para valorar los argumentos aportados en el recurso adhesivo, tendiente a lograr la modificación de la parte propositiva de la sentencia, siempre y cuando con ello no se afecte las partes resolutivas de la sentencia, y posteriormente atender la apelación principal en la que sí es factible determinar si se modifica o revoca el sentido de la sentencia definitiva.-----

----- Los agravios primero y segundo se sintetizan de manera conjunta por la similitud de sus argumentos. En ellos expone el recurrente que, le depara perjuicio a sus mandantes la sentencia combatida, toda vez que al desahogarse la prueba confesional a cargo de *****, en fecha diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, el *A quo* actuó incorrectamente al no calificar las preguntas números 63 a la 81, así como las diversas 7, 31, 32, 33, 42, 43, 44, 45, 50, 51, 52, 53, 55, 56, 57, 58, 59 y 61 del pliego de posiciones que

ofreció, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen, que de haber analizado las cuestiones a probar, así como las que surgieron con dicha probanza, el *A quo* debió calificarlas de legales, a fin de efectuarse al demandando para con su contestación evidenciar aún más la procedencia y darle una mejor fundamentación y motivación a la sentencia recurrida.-----

----- Añade que, en especial la pregunta número 62, al cuestionarle al demandado si él y sus acompañantes en fecha veintinueve de abril de dos mil diecisiete introdujeron sus vehículos al terreno señalado en la pregunta número 2, para impedir la continuación de la barda en el predio de sus mandantes, éste contestó que no, pero alega el inconforme, que el absolvente se refería -como se ha conducido en el juicio- que no es un predio sino una calle, por lo que esgrime que el Juzgador debió considerar que no es que negara que hubiera estado o asistido en la fecha al lugar mencionado, sino que el demandado se refería a que asistió a la calle no a un terreno.-----

----- A más que, causa agravio a los inconformes que el *A quo* en la diligencia referida, primeramente calificó de legales unas preguntas y posteriormente en el desarrollo de la diligencia, de manera incorrecta llevó a cabo una segunda calificación con base a la respuesta dada en la pregunta número 62, en la que el absolvente insiste que llegaron a la calle Tlaxcala, no a un

terreno, por lo que el Juez *A quo* creyó incorrectamente que debía de no realizar las preguntas al demandado a saber, las de números 63 a la 81, pese a que ya se habían calificado de legales, ello deparó perjuicio en sus mandantes.-----

----- Respecto a las preguntas calificadas de legales números 7, 42, 43, 44, 45, 53, 54, 56, 57, 58, 59, 60, 61 y 31, 32, 33, 50, 51, 52 y 55 esgrime que las rechazó aduciendo que contienen más de un hecho, cuando en realidad sólo de esa forma pueden formularse las mismas debido a que se tiene que señalar el lugar y fecha en la pregunta para poder concatenar y dirigir la respuesta que sea válida para dicha probanza.-----

----- En el tercer agravio el recurrente se duele de que el *A quo*, pese a que le solicitó desde la demanda como prestación señalada con el inciso B) que a costa del demandado se efectuaran las publicaciones en los mismos medios, con la misma relevancia, en los mismos lugares de encabezados, en cada diario y en el mismo número de publicaciones, sin embargo, si bien en el considerando octavo y resolutiveo tercero de la sentencia combatida determinó que como se afectó el daño moral de sus mandantes, ordenó la publicación de un extracto de la sentencia y alcances de la misma a través de los medios periodísticos, pero sin establecer que sería a costa del demandado, ni que se cumpla el mismo número de veces en los que fueran publicadas las diversas notas periodísticas, aunado a

que se emitiera por parte del mismo demandado en internet, esto es, facebook, twitter e instagram.-----

----- En el cuarto motivo de disentimiento, arguye el inconforme que el *A quo* no consideró ni tomó en cuenta la prueba testimonial debidamente ofrecida por la actora y desahogada a cargo de

** celebrada en fecha treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, que pese a que analizó dicha prueba en la sentencia apelada y no haber procedido el incidente de tachas en contra del testigo *****, tal prueba no fue nombrada, ni considerada, ni tomada en cuenta al resolver en el considerando sexto, es decir no fue utilizada, ni sirvió para fundamentar y robustecer la sentencia emitida.-----

----- Por último, en el quinto motivo de disentimiento, esgrime el recurrente que el Juez *A quo* actuó incorrectamente al analizar la prueba testimonial ofrecida por la parte demandada, a cargo de ***** y

*****, de los que a pesar de que se argumentó que son testigos de oídas, lo que se comprobó al mencionar el primero de los referidos que asistió o supo de uno de los cuatro eventos y el segundo testigo aludido mencionó que no asistió ni estuvo en ninguno de los cuatro eventos, no obstante el *A quo* hizo caso omiso del incidente de tachas. Por

eso, esgrime que es ilegal que le haya otorgado valor probatorio a la prueba testimonial de comento.-----

----- Los agravios recién sintetizados se analizan de manera conjunta, dada la similitud de sus argumentos, pues se observa que el recurrente pretende hacer valer violaciones procesales cometidas en la primera instancia, por lo que se arriba a la conclusión de que resultan en su totalidad inoperantes, por las razones que a continuación se explican.-----

----- En cuanto al tema de la apelación adhesiva, los artículos 935 y 946 del Código de Procedimientos para el Estado de Tamaulipas disponen: -----

Artículo 935.- La parte que venció puede adherirse a la apelación interpuesta, dentro del término igual al concedido para promover el recurso, que empezará a correr a partir de la notificación de su admisión. En este caso, la adhesión se considerará como una apelación independiente, y el que la hizo valer queda obligado en todos sus términos.

Artículo 946.- En el escrito de interposición del recurso o dentro de los términos a que se refiere el artículo 930, la parte apelante tendrá la obligación de expresar por escrito los agravios que, en su concepto, le cause la resolución apelada, los que deberán citar, en forma expresa, las disposiciones legales infringidas. Igualmente corresponde tal obligación al apelante adherido, en el plazo que al efecto le concede el artículo 935. Previo al envío para la tramitación de la alzada, el juez deberá ordenar la certificación de los términos para la interposición de la apelación, adhesión y defensa de derechos.

----- De los arábigos transcritos se advierte que, la parte vencedora de un procedimiento civil puede adherirse a la apelación interpuesta por su contraria dentro de un término

igual al concedido para promover la apelación principal y que empezará a correr a partir de la notificación de su admisión; que se considerará como una apelación independiente y el que la hizo valer queda obligado en todos sus términos.-----

----- A lo anterior, cabe señalar que pese a que se estatuye que la apelación adhesiva se considerará como una apelación independiente, tanto su naturaleza accesoria, como su finalidad, derivan de que sólo puede interponerse una vez que se haya admitido la apelación principal y de que si ésta no se interpone, tampoco podrá existir adhesión. Además, dado de que sólo puede hacerla valer quien venció en el juicio, se obtiene que su interposición no es apta para revocar ni modificar los resolutivos de la sentencia impugnada sino para robustecer las consideraciones sustentantes del mismo fallo. Porque si pretende que modifique la sentencia apelada, ello no podrá lograrlo a través de la apelación adhesiva, sino únicamente a través de la apelación principal.-----

----- En esa tesitura, se arriba a la conclusión de que la apelación que se atiende deviene inoperante, ya que del citado precepto no previene la posibilidad a favor de quien obtuvo sentencia favorable, de inconformarse por violaciones al procedimiento, pues literalmente habla de expresar los razonamientos tendientes a *“mejorar las consideraciones vertidas por el Juez”*, de tal manera que si el recurrente de la

especie en sus agravios apela por violaciones procesales no implica la mejora a que se refiere el precepto transcrito, sino un verdadero ataque a la sentencia de primer grado, que en todo caso es apelable mediante el recurso de apelación principal y no de manera adhesiva.-----

----- Sustenta la anterior determinación los criterios federales que a continuación se transcriben:-----

APELACIÓN ADHESIVA EN MATERIA CIVIL. DEBE INTERPONERSE POR QUIEN OBTUVO TODO LO QUE PIDIÓ CUANDO LA SENTENCIA APELADA SE ESTIMA INCORRECTA O DEFICIENTE EN SUS CONSIDERACIONES, SIN SER APLICABLE LA TESIS QUE EXONERA DE TAL OBLIGACION A LAS PARTES EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). Si bien es cierto que los artículos 428 y 430, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, respectivamente establecen que no podrá apelar el que obtuvo todo lo que pidió y en lo relativo a interposición de la apelación adhesiva emplea el vocablo "puede" dirigido a la parte que venció, tales disposiciones no deben entenderse en el sentido de que el vencedor está impedido para hacer valer ese medio de impugnación accesorio o que su ejercicio es potestativo, toda vez que atenta la finalidad de ese medio de defensa, el ganador debe agotarlo cuando, a pesar de que la parte resolutive de la sentencia apelada le favorezca, la considerativa se estima incorrecta o deficiente, y que por lo mismo pueda ser considerada infundada por el tribunal de apelación con base en los agravios que exprese el vencido, sin que sea aplicable en el caso la sexta tesis relacionada con la jurisprudencia número 189, que aparece publicada en el último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Segunda Parte, páginas 337 y 338, del rubro: "APELACION, CUESTIONES QUE DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN LA, A PESAR DE NO HABER SIDO MATERIA DE LOS AGRAVIOS", toda vez que el criterio a que ahí se alude tuvo su precedente en un asunto de naturaleza mercantil, materia donde el examen oficioso que se impone al tribunal de segunda instancia sobre todos aquellos

aspectos que formaron parte del debate, tiene su justificación en virtud de que en el sistema de recursos que establece el Código de Comercio no se prevé el de la apelación adhesiva, en tanto que la legislación procesal civil sí la establece, de tal forma que no pueden aplicarse a esta última, reglas procesales ajenas a su materia y regulación.¹

APELACIÓN ADHESIVA. EL PRECEPTO QUE LA ESTABLECE NO PREVÉ LA POSIBILIDAD DE QUE QUIEN OBTUVO SENTENCIA FAVORABLE SE INCONFORME POR VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). *El recurso de apelación adhesiva a que se refiere el artículo 438 del enjuiciamiento civil local, no previene la posibilidad a favor de quien obtuvo sentencia favorable, de inconformarse por violaciones al procedimiento, pues literalmente habla de expresar los razonamientos tendientes a "mejorar las consideraciones vertidas por el Juez", de tal suerte que apelar por una violación procesal no implica tal mejora sino un verdadero ataque a la resolución de primer grado.²*

----- De ahí que, si de los agravios expuestos adhesivamente se obtiene que combaten aspectos con relación a la incorrecta valoración de la prueba confesional a cargo de ***** , que analizó incorrectamente la prueba testimonial ofrecida por la demandada, que no analizó adecuadamente el incidente de tachas, porque de haberlo hecho lo hubiere declarado procedente, anulando el valor probatorio de esa testimonial y que no atendió la prestación del inciso B) de la demanda al omitir señalar que al ser procedente dicha prestación sería a costa del demandado, se reitera, tales

¹Registro digital: 206563, Instancia: Tercera Sala, Octava Época, Materias(s): Civil, Tesis: 3a./J. 26/94, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm.83, Noviembre de 1994, página 17, Tipo: Jurisprudencia
²Época: Novena Época, Registro: 179393, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Materia(s): Civil, Tesis: IV.2o.C.32 C, Página: 1629

alegaciones se estiman son de carácter procesal que tienen a atacar la sentencia de primer grado con la finalidad de modificar sus consideraciones, por lo que ello hace que sus agravios se tornen inoperantes.-----

----- Y en cuanto al agravio cuarto en el que esgrime que no tomó en cuenta la prueba testimonial que ofreció la actora a cargo de

**, en fecha treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, prueba que asegura de haber sido tomada en cuenta por el *A quo* hubiera servido para fortalecer y robustecer aún más como motivo y fundamento de la sentencia, sin embargo, se dice que, el apelante debió precisar, en principio, no sólo el señalamiento de la prueba cuya estimación considera ilegal, sino también debió expresar el alcance probatorio y la forma en que trascendería ésta al fallo, para dar mayor sustento a la consideración emitida por el Juzgador, pues únicamente en esta hipótesis esta alzada puede analizar si la omisión en la valoración de la prueba que aduce el apelante trascendía para dar mayor sustento a la determinación, empero, como el recurrente no indicó ninguno de estos aspectos, su agravio resulta inoperante por insuficiente.-----

----- Esta consideración encuentra sustento en la tesis jurisprudencial de exacta aplicación al caso que nos ocupa y que se transcribe a continuación:-----

AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. CUANDO SE ALEGA VALORACIÓN ILEGAL DE PRUEBAS, DEBE PRECISARSE EL ALCANCE PROBATORIO DE LAS MISMAS. Cuando en apelación se alega la ilegal valoración de pruebas, los agravios deben expresar razonamientos jurídicos que pongan de manifiesto la violación de disposiciones legales por el Juez a quo al apreciar los medios de convicción, precisando también el alcance probatorio de tales medios de prueba, así como la forma en que éstos trascienden en el fallo, pues en caso contrario, es evidente que dichos agravios devienen en inoperantes por insuficientes.³

----- Es momento de atender los agravios expuestos por el demandado apelante en el recurso de apelación principal mismos que resultan el primero, segundo y tercero esencialmente fundados y suficientes para revocar la sentencia apelada, por ende, de estudio innecesario los restantes, en virtud de los razonamientos que enseguida se enunciarán.-----

----- Por cuestión de técnica se procede a estudiar de manera conjunta los agravios uno, dos y tres, de los vertidos por la parte demandada apelante, ya que a través de ellos medularmente se duele de que la acción sobre reparación de daño moral intentada por su contraria no debe prosperar en virtud de que no existe prueba del daño ocasionado al patrimonio moral de los demandantes a quienes les correspondía la carga de probarlo conforme al artículo 273 del Código Procesal Civil; que si bien

3 Número de Registro: 191782 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XI, Mayo de 2000 Materia(s): Civil Tesis: VI.2o.C. J/185 Página: 783

reconoció que lo entrevistaron diversos medios de comunicación, no reconoció el contenido de las notas periodísticas, mismas que no fueron perfeccionadas; alega también que se valoró indebidamente el testimonio de ***** , dado que no le consta lo declarado, dijo saberlo por el periódico, refirió oír comentarios, no conocerlos directamente, no menciona los nombres de las personas que los hicieron, ni de cuántas se trata, como tampoco manifiesta las fechas en que los escuchó.-----

----- Como se anticipó, los agravios de mérito son fundados y suficientes para cambiar el sentido del fallo impugnado ante la ausencia del segundo de los elementos para la procedencia de la acción de daño moral, a saber, la existencia precisamente del daño causado al patrimonio moral de los demandantes derivado del hecho ilícito fuente de la responsabilidad.-----

----- Es preciso señalar que, en la situación de la especie la parte actora basa su demanda de daño moral, sustancialmente, en las declaraciones que ***** realizó a diversos medios de comunicación y que se tradujeron en notas periodísticas, sobre la intención de los demandantes de apropiarse de una calle, tratando de construir una barda, manifestaciones que consideran ilícitas y sin fundamento, lo que les genera menoscabo y daño patrimonial en la honra, rectitud, buen nombre, aprecio, honorabilidad y respeto de la

gente, además que su buen nombre se ha manchado y en algunos clubes de la ciudad algunas personas les han retirado su amistad, y se oyen comentarios negativos hacia ellos, ya que saben que él y su familia son los propietarios de ese terreno y que les causa un daño moral las noticias y declaraciones del demandado con relación a su propiedad.-----

----- Ahora bien, como se advierte de la sentencia impugnada, el *A quo* al abordar el tema del daño resentido por los demandantes y por el cual solicitan ser indemnizados, hizo descansar su acreditación principalmente en la declaración testimonial de ***** al estimar acreditados comentarios mordaces que señalan que los promoventes se quieren apropiar de una calle, lo que ha puesto en entredicho la buena reputación y honor de los accionantes.---

----- Testimonial que como lo alega el apelante, no se valoró apropiadamente pues el testigo no informa sobre el daño resentido por los demandantes, ya que el daño moral derivado del derecho al honor en su vertiente de buena reputación debe acreditarse, pues en ese supuesto no se puede presumir, ya que ésta implica la existencia de factores o elementos externos y la intervención de otras personas, según el tipo de interacción o relación existente entre éstas y los afectados, las que son susceptibles de expresión material, y por ende, son objeto de prueba directa que las acredite; sobre todo cuando acontece lo

que en la especie, en donde se señala como daño resentido, el que en algunos clubes algunas personas les retiraran su amistad y se oyen comentarios negativos hacia ellos.-----

----- En efecto, se disiente de la eficacia probatoria otorgada por el Juez natural a la declaración de *****
 para tener por demostrado el daño moral resentido por los accionantes, pues como bien lo destaca el apelante, de su declaración visible a fojas (154, 155 y 156) siendo lo correcto 37, 38 y 39, del cuaderno de pruebas de la parte actora, se obtiene que el testigo no da razón fundada de su dicho sobre lo que se le cuestionó, pues al responder la interrogante número doce (12), en tal sentido, manifestó: *“por las noticias difundidas en los medios impresos que en su momento pude leer y por los comentarios que oí de algunas personas de mi medio.”*; también declaró que ha escuchado comentarios mordaces de personas en su círculo sobre que ***** se quieren apropiarse de una calle, adujo, sin constarme lo anterior ni recordar quien ha hecho esos comentarios; luego, de lo declarado no se logra obtener el daño que los demandantes dijeron resentir en su patrimonio moral en su vertiente de honorabilidad y buena reputación, ya que el testigo nada informa con relación a qué personas de los clubes a los que asisten los demandantes les hubieren retirado su amistad, como

tampoco precisa los comentarios negativos que se hacen sobre su persona.-----

----- Pues como bien lo destaca el apelante, el testigo es omiso en indicar cómo le consta lo declarado, no menciona los nombres de las personas de quienes dijo oír los comentarios que denomina mordaces, como tampoco precisa de cuántas personas los escuchó, ni las fechas de los mismos, lo que produce que su testimonio no cumpla con los requisitos que señala el artículo 409 del Código Procesal Civil, en particular los de las fracciones II, V y VII, pues no fue puntual en indicar de quién o quienes escuchó los comentarios que señaló como mordaces o bien que haya estado presente cuando se profirieron, lo que produce que su declaración no resulte clara para saber cuándo, dónde y cómo, en su caso, se hicieron, al igual que está ausente de su declaración las circunstancias de cómo se enteró de aquello, ya que dijo que por los medios impresos que pudo leer y por comentarios que escuchó, pero, se insiste, no precisa que tipo de comentarios, ni de quiénes los profirieron.-----

----- Luego, si este fue el único medio de prueba ofrecido para acreditar el daño resentido en su honorabilidad y reputación, derivado de las declaraciones efectuadas por el demandado a diversos medios de comunicación, es claro que ante la ausencia del daño, no puede ponderarse si ese daño tiene relación con el hecho ilícito, ante lo cual la parte actora incumple con el deber

procesal que le impone el artículo 273 del Código Adjetivo de la materia y de cuya carga no se le puede relevar conforme a lo señalado en el diverso 45 del propio código, ya que el restante material probatorio se dirigió a justificar la existencia de los hechos fuente de la responsabilidad, y es que ni la confesional a cargo del demandado ni los diversos documentos que se exhibieron son aptos para demostrar que los demandantes perdieron amistades en los clubes a que asisten, como tampoco para acreditar que sobre su persona se oyen comentarios negativos, pues para tal efecto debieron ofrecer las pruebas idóneas que justificaran tales hechos, ya que el único testigo dirigido en tal sentido resultó ineficaz. Sin pasar por alto, que en autos existen dos pruebas testimoniales desahogadas ya que las mismas se ofrecieron para acreditar lo acontecido el veintinueve de abril de dos mil diecisiete y los comentarios que sobre lo acontecido se realizan en la comunidad a la que pertenecen los testigos, es decir, ninguna con relación al daño moral que aducen haber resentido los demandantes.-----

----- Por último, en lo que respecta a que sí se justificó en el juicio, el inexistente daño moral relacionado al decoro, honor y reputación del que se duelen los apelantes, con las pruebas consistentes en los informes de terceros, dentro de los cuales infiere, se pudo constatar que los actores son miembros de centros sociales con anterioridad y posterioridad a los hechos en

los que fundan su demanda y que es un hecho notorio que en dichos centros la honorabilidad y buena reputación son elementos base que aunados a demás requisitos, hacen posible la entrada y permanencia en los mismos. Por lo que concluye que las afectaciones de las que se duelen los actores son inexistentes, ya que en ningún momento se les suspendió, amonestó o dio de baja con motivo de un hecho ilícito que supuestamente se les realizó, toda vez que no sufrieron ningún daño en su honor, buena reputación o algún otro elemento que integre su patrimonio moral, debe decirse que, cuando se juzguen actos ilícitos concretos que potencialmente puedan lesionar el derecho al honor en su vertiente de buena reputación, no es acorde con el contenido y alcance de ese derecho sostener que deba exigirse al accionante que demuestre la existencia y magnitud de una previa buena reputación, pues ello implicaría negar a ésta la naturaleza de ese derecho fundamental, además porque es inherente a ese derecho presumirla por igual en todas las personas y en todos los casos, a partir de la base de su existencia para determinar si los hechos o actos ilícitos materia del litigio afectaron esa buena reputación; sin embargo la afectación a tales componentes sí debe acreditarse por quien lo reclama, dado que la afectación al honor en su vertiente de buena reputación está vinculada a la consideración que terceros tienen sobre quién se duele y como ya se dijo esa afectación en

autos no se demostró, en tanto que los informes en comento sólo acreditan que antes del hecho que consideran ilícito y con posterioridad al mismo siguen formando parte de los clubes respectivos, pero no el daño alegado.-----

----- Sustenta el anterior argumento el criterio de la tesis que a continuación se transcribe:-----

DAÑO MORAL. SU EXISTENCIA POR LA AFECTACIÓN DEL DERECHO AL HONOR EN SU VERTIENTE DE BUENA REPUTACIÓN, NO GOZA DE PRESUNCIÓN, SINO QUE DEBE ACREDITARSE. *El derecho humano al honor, como parte del bloque de los denominados derechos de la personalidad, comprende en su dimensión objetiva, externa o social, a la buena reputación, y ésta tiene como componentes, por una parte, las buenas cualidades morales o profesionales de la persona, que pueden considerarse valores respecto de ella y, por otra, la buena opinión, consideración o estima, que los demás tengan de ella o para con ella por esos valores, y que constituye un bien jurídico de su personalidad, del cual goza como resultado de su comportamiento moral y/o profesional; por ende, la buena reputación sí entraña un derecho que asiste a todas las personas por igual, y se traduce en la facultad que cada individuo tiene de exigir que otro no condicione negativamente la opinión, consideración o estima que los demás se han de formar sobre él. En ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que tanto las personas físicas como las morales cuentan dentro de los derechos de su personalidad, con el derecho al honor y a su buena reputación, por lo que tienen legitimación para emprender acciones de daño moral cuando esos bienes jurídicos son lesionados. Así, cuando se juzguen actos ilícitos concretos que potencialmente puedan lesionar el derecho al honor en su vertiente de buena reputación, no es acorde con el contenido y alcance de ese derecho sostener que pueda exigirse al accionante que demuestre la existencia y magnitud de una previa buena reputación, pues ello implicaría negar a ésta la naturaleza de derecho fundamental, además, porque es inherente a ese derecho presumirla por igual en todas las personas y en todos los casos, y partir de la base de su existencia para determinar*

si los hechos o actos ilícitos materia del litigio afectaron esa buena reputación. Ahora bien, la existencia del daño moral derivado de la afectación a ese derecho es una cuestión distinta, respecto de la cual no es posible sentar su presunción, como una premisa inherente a su definición, contenido y alcance, sino que debe acreditarse, porque la presunción de daño en que se sustenta la denominada teoría de la prueba objetiva, se justifica en dos razones esenciales: 1) la imposibilidad o notoria dificultad de acreditar mediante prueba directa la afectación, derivado de la naturaleza intangible e inmaterial de ésta; y, 2) la posibilidad de establecer la certeza de la afectación como consecuencia necesaria, lógica y natural u ordinaria, del acto o hecho ilícito; condiciones que no necesariamente se actualizan cuando se aduce afectación a la buena reputación, ya que ésta implica la existencia de factores o elementos externos y la intervención de otras personas, según el tipo de interacción o relación existente entre éstas y el afectado, que son susceptibles de expresión material y, por tanto, objeto de prueba directa que la acredite.⁴

----- Por tanto, se concluye que, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela al artículo 1164 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa efecto entre ambos acontecimientos.-----

----- Cobra aplicación por analogía al anterior argumento la siguiente jurisprudencia:-----

DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO. El derecho romano, durante sus últimas etapas,

⁴Época: Décima Época, Registro: 2019714, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 65, Abril de 2019, Tomo I, Materia(s): Civil, Tesis: 1a. XXXIV/2019 (10a.), Página: 787

admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.⁵

----- Por lo que, se reitera, si en la especie, no se acredita la existencia del daño moral en los términos y alcances aducidos por los promoventes, pues no se encuentra probado en autos la afectación a los derechos tutelados por el artículo 1164 del Código Civil, y además que dicho daño moral fue consecuencia de un hecho ilícito, como así lo exige el diverso artículo 1164-

⁵Época: Novena Época, Registro: 160425, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5, Materia(s): Civil, Tesis: I.3o.C. J/71 (9a.), Página: 4036.

Bis del referido ordenamiento, por consiguiente los perjuicios económicos que reclaman devienen infundados.-----

----- En consecuencia, lo procedente es revocar la sentencia dictada el diecisiete de junio de dos mil diecinueve, para declarar que no ha procedido el presente juicio toda vez que la parte actora no acreditó los elementos constitutivos de la acción, por ende, deberá absolverse al demandado ***** de las prestaciones reclamadas en el presente juicio.-----

----- En cuanto al pago de gastos y costas procesales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 130 del Código de Procedimientos Civiles del Estado que dispone que en las sentencias que se dicten en los juicios que versen sobre acciones de condena, las costas serán a cargo de la parte vencida, es que deberá condenarse a la parte actora a su pago en favor del demandado.-----

----- En tales circunstancias, procede resolver el recurso de apelación a que el presente Toca se refiere, declarando que han resultado inoperantes los agravios expuestos adhesivamente por la parte actora, mientras que el primero, segundo y tercero de los expresados por la parte demandada esencialmente fundados y suficientes para revocar la sentencia apelada, por ende, de estudio innecesario los restantes.-----

----- **CUARTO.-** Como en el recurso de apelación se examinó una acción de condena en la que resultó vencido el actor apelante, con fundamento en el artículo 139, segundo supuesto, en armonía con el 130, párrafo primero, del Código Procesal en cita, deberá condenarse a éste al pago de costas procesales de segunda instancia.-----

----- Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 926 y 949 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado y 77, fracción II, de la Ley de Amparo, y en acatamiento a lo ordenado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, en la ejecutoria de amparo que se cumplimenta, **SE RESUELVE:**-----

----- **PRIMERO.-** Esta Sala deja sin efecto la sentencia número **521 (QUINIENTOS VEINTIUNO)**, dictada en los autos del presente toca en fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, cuyos puntos resolutive se transcriben en el resultando segundo de la presente resolución y, en su lugar, procede a dictar este nuevo fallo.-----

----- **SEGUNDO.-** Han resultado inoperantes los agravios expuestos adhesivamente por la parte actora, mientras que los expresados en forma principal por la parte demandada el primero, segundo y tercero esencialmente fundados y por ende, de estudio innecesario los restantes, contra la sentencia de fecha

diecisiete de junio de dos mil diecinueve, dictada dentro del expediente número *****, correspondiente al Juicio Sumario Civil sobre Responsabilidad por Daño Moral promovido por el licenciado *****, en su carácter de apoderado legal de ***** en contra de *****, ante el Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas, cuyos puntos decisorios se transcriben en el resultando primero del presente fallo.-----

-----**TERCERO.**- Se revoca la sentencia la sentencia dictada el diecisiete de junio de dos mil diecinueve, a que se alude en el resolutivo anterior y que fue impugnada por medio del recurso que ahora se resuelve, y en su lugar se decide:-----

----- **CUARTO.**- No ha procedido el Juicio Sumario Civil sobre Responsabilidad por Daño Moral promovido por el licenciado *****, en su carácter de apoderado legal de ***** en contra de *****, toda vez que la parte actora no acreditó los elementos constitutivos de la acción.-----

----- **QUINTO.-** Se absuelve a la parte demandada de las prestaciones reclamadas en el presente juicio.-----

----- **SEXTO.-** En términos del considerando tercero y cuarto se condena a la parte actora al pago de las costas de la primera y segunda instancia.-----

----- **SÉPTIMO.-** Comuníquese el dictado de este fallo al Honorable Primer Tribunal Colegiado en materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito con residencia en esta ciudad, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.-----

----- **OCTAVO.-** Con testimonio de esta resolución, devuélvase el expediente al Juzgado de su origen para los efectos legales consiguientes y, en su oportunidad, archívese el Toca como asunto concluido.-----

----- **Notifíquese personalmente.-** Así lo resolvieron y firmaron los licenciados Adrián Alberto Sánchez Salazar, José Luis Gutiérrez Aguirre y Hernán de la Garza Tamez, Magistrados integrantes de la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, siendo Presidente y ponente el primero de los nombrados, quienes firmaron hoy dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, fecha en que se terminó de engrosar esta sentencia, ante la Secretaria de Acuerdos, licenciada Liliana Raquel Peña Cárdenas, quien autoriza y da fe.-----

Mag. Adrián Alberto Sánchez Salazar
Presidente

Mag. José Luis Gutiérrez Aguirre

Mag. Hernán de la Garza Tamez

Lic. Liliana Raquel Peña Cárdenas
Secretaria de Acuerdos

----- Enseguida se publicó en la lista del día.--- Conste.-----
M'AASS/l'yycu

1. *La Licenciada YURIBIA YAZMÍN CASTRO UVALLE, Secretaria Proyectista, adscrita a la PRIMERA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número **521 (QUINIENTOS VEINTIUNO) BIS** dictada el **diecisiete de febrero de dos mil veintiuno**, por el Magistrado Adrián Alberto Sánchez Salazar, constante de **40** fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, estado civil, género, el nivel de escolaridad, teléfonos, información patrimonial, preferencia sexual, números de expedientes de primera instancia, así como los datos de documentos que den a conocer su identidad, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Tercera Sesión Extraordinaria del ejercicio 2021 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 29 de abril de 2021.